

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 007 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **035**

Fecha: 01/06/2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2004 40 03010 00235	Ejecutivo Singular	LUIS ALBERTO CELADA	REPUESTOS AUTOMOTORES LA QUINTA	Auto resuelve corrección providencia CORRIGE FECHA DE AUTO NOTIFICADO POR ESTADO EL 13 DE ABRIL DE 2021, INDICANDC COMO FECHA EL 12 DE ABRIL DE 2021 Y ABSTIENE DE REQUERIR PAGADOR PONIENDC EN CONOCIMIENTO MEMORIALES	31/05/2021		
41001 2004 40 03010 00235	Ejecutivo Singular	LUIS ALBERTO CELADA	REPUESTOS AUTOMOTORES LA QUINTA	Auto no tiene en cuenta liquidación presentada MODIFICA LIQUIDACION PRESENTADA	31/05/2021		
41001 2005 40 03010 00446	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO COLMENA S.A	JOSE LUIS BAQUERO	Auto ordena comisión DESPACHO COIMSORIO No. 24	31/05/2021		
41001 2017 40 03010 00186	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	ORLANDO GASCA TELLEZ	Auto reconoce personería ABSTENERSE DE RECONOCER PERSONERIA AL ABOGADO EDGAR SANCHEZ TIRADO Y ACEPTAR RENUNCIA AL ABOGADO LINO ROJAS VARGAS.	31/05/2021		
41001 2017 40 03010 00214	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	FARITH BARRERO Y OTRO	Auto resuelve renuncia poder ACEPTAR LA RENUNCIA AL ABOGADO PARTE DEMANDANTE CARLOS FELIPE TRUJILLC MEDINA.	31/05/2021		
41001 2018 40 03010 00265	Ejecutivo Singular	RICHARD CABRERA CORONADO	ADOLFO LEON GOMEZ MORERA	Auto reconoce personería RECONOCER PERSONERIA AL ABOGADC JORGE OSORIO PEÑA APODERADO NANCY CABRERA DE CABRERA.	31/05/2021		
41001 2018 40 03010 00610	Ejecutivo Singular	MOTO PREMIUM OCCIDENTE S.A.S.	SANDRA RAMIREZ CAMACHO	Auto termina proceso por Pago OFICIO 1102 Y 1103	31/05/2021		
41001 2018 40 03010 00830	Ordinario	ALEXANDER ARCE ROJAS	GLORIA EUMELIA PARADA AVILA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	31/05/2021		
41001 2015 40 23010 00741	Ejecutivo Singular	PRODUCTORA DE MANTOS Y TELAS S.A.S.	COMERCIALIZADORA FERREINDUSTRIAS S.A.S.	Auto Resuelve Negar Terminación Proceso NIEGA TERMINACION POR DESISTIMIENC TACITO	31/05/2021		
41001 2016 40 23010 00373	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A	CARLOS GUTIERREZ CUBILLOS	Auto requiere ENTIDAD, OFICIO 1074	31/05/2021		
41001 2019 41 89007 00173	Ejecutivo Singular	MARIA ISNEY BOBADILLA MORENO	YOHANN ALEXIS CUBIDES ENCIZO Y OTRO	Auto Designa Curador Ad Litem OFICIO 1105	31/05/2021		
41001 2019 41 89007 00460	Verbal	JESUS MARIA GORRON SUAREZ	JUAN CARLOS ROJAS MANCHOLA Y OTRO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	31/05/2021		
41001 2019 41 89007 00642	Ejecutivo Singular	SARA YOLIMA TRUJILLO LARA	DRUCCILA MORALES ORTIZ	Auto termina proceso por Pago CON REMANENTE OFICIO 1095 Y 1096	31/05/2021		
41001 2019 41 89007 00994	Ejecutivo Singular	LILIANA ALARCON RODRIGUEZ	LINA TRUJILLO	Auto resuelve desistimiento ACEPTA DESISTIMIENTO DEMANDA OFICIC 1093	31/05/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2019	41 89007 01058	Ejecutivo Singular	DIEGO ANDRES SALAZAR MANRIQUE	CRISTIAN FERNANDO ROA GONZALEZ	Auto decreta medida cautelar	31/05/2021	
41001 2019	41 89007 01084	Ejecutivo Singular	GERMAN ESCOBAR CASTAÑEDA	ANDRES BENJAMIN ROMERO SANMIGUEL	Auto decreta medida cautelar OFICIO 1112	31/05/2021	
41001 2019	41 89007 01095	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE	SABINO MARROQUIN CUELLAR	Auto 440 CGP	31/05/2021	
41001 2019	41 89007 01139	Ejecutivo Singular	VERONICA POLANCO ARDILA	ORLANDO BRAVO	Auto termina proceso por Pago OFICIO 1099	31/05/2021	
41001 2019	41 89007 01141	Ejecutivo con Título Hipotecario	FONDO DE EMPLEADOS ALMACENES EXITO PRESENTE	SANDRA LUCERO AGUIRRE LARA	Auto termina proceso por Pago Oficio Nro. 1069.	31/05/2021	
41001 2020	41 89007 00059	Ejecutivo Singular	HIPOLITO FIERRO NARVAEZ	MARIA DIVA PERDOMO GONZALEZ	Auto ordena oficiar Fiscalía General de la Nación- Oficio Nro. 1043.	31/05/2021	
41001 2020	41 89007 00174	Ejecutivo Singular	REINDUSTRIAS S.A.	SERVICIOS LOGISTICA E INGENIERIA S.A.S	Auto requiere SO PENDA DE DESISTIMIENTO TACITO	31/05/2021	
41001 2020	41 89007 00348	Ejecutivo Singular	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA.	LA PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Para el día 15-06-2021 a las 08:30 de la mañana.	31/05/2021	
41001 2020	41 89007 00385	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	MILLER QUINTERO TOVAR	Auto ordena emplazamiento	31/05/2021	
41001 2020	41 89007 00424	Ejecutivo Singular	FONDO DE EMPLEADOS ALMACENES EXITO PRESENTE	ANDERSON ARDILA QUINTERO	Auto resuelve Solicitud	31/05/2021	
41001 2020	41 89007 00463	Ejecutivo Singular	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA.	COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.	Auto admite demanda	31/05/2021	
41001 2020	41 89007 00718	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DEL FUTURO LIMITADA	ANA DEISY RAMIREZ AVILEZ Y OTRO	Auto decreta medida cautelar OFICIO 1110	31/05/2021	
41001 2021	41 89007 00018	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	MARIA DE JESUS LOPEZ RAMIREZ	Auto 440 CGP	31/05/2021	
41001 2021	41 89007 00027	Ejecutivo Singular	BANCO PICHINCHA S. A.	OSCAR PERDOMO PINILLA	Auto decreta medida cautelar OFICIO 1110	31/05/2021	
41001 2021	41 89007 00083	Ejecutivo Singular	ASOCOBRO QUINTERO GOMEZ CIA S EN C	ABRAHAM GUTIERREZ SERRATO Y OTRA	Auto decreta medida cautelar Oficio Nro. 1071.	31/05/2021	
41001 2021	41 89007 00106	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE	MARIA FERNANDA PAJOY LOPEZ Y OTRO	Auto pone en conocimiento NO TIENE TITULOS	31/05/2021	
41001 2021	41 89007 00193	Ejecutivo Singular	JORGE ANDRES ALARCON PERDOMO	JOSE AGUSTIN AMAYA Y OTRA	Auto tiene por notificado por conducta concluyente A LOS DEMANDADOS	31/05/2021	
41001 2021	41 89007 00296	Ejecutivo Singular	ANTONIO MARIA VALENCIA HERNANDEZ	ALEXANDER QUIMBAYA TOVAR	Auto ordena oficiar Auto ordena oficiar a la ESE Carmen Emilia Ospina Oficio Nro. 1068.	31/05/2021	
41001 2021	41 89007 00349	Ejecutivo Singular	ISABEL CASTRILLON LARA	JORGE LUIS GASCA	Auto libra mandamiento ejecutivo	31/05/2021	
41001 2021	41 89007 00349	Ejecutivo Singular	ISABEL CASTRILLON LARA	JORGE LUIS GASCA	Auto decreta medida cautelar OFICIO 1106	31/05/2021	
41001 2021	41 89007 00366	Ejecutivo Singular	JUAN DAVID FERREIRA PRADA	ANGEL BELTRAN ROCA	Auto libra mandamiento ejecutivo	31/05/2021	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2021	41 89007 00366	Ejecutivo Singular	JUAN DAVID FERREIRA PRADA	ANGEL BELTRAN ROCA	Auto decreta medida cautelar OFICIO 1108	31/05/2021	
41001 2021	41 89007 00387	Ejecutivo Singular	POLICARPO AGUDELO	RICARDO RAMIREZ	Auto resuelve Solicitud	31/05/2021	
41001 2021	41 89007 00415	Ejecutivo Singular	FONDIPETROL LTDA.	LUIS CARLOS RAMIREZ	Auto inadmite demanda PRECISION DE INTERESES, 5 DIAS PARA SUBSANAR	31/05/2021	
41001 2021	41 89007 00431	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	YESION FERNANDO MOLANO DURAN	Auto libra mandamiento ejecutivo	31/05/2021	
41001 2021	41 89007 00431	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	YESION FERNANDO MOLANO DURAN	Auto decreta medida cautelar OFICIO 1097 Y 1098	31/05/2021	
41001 2021	41 89007 00438	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	MARIA ELENA MURCIA	Auto libra mandamiento ejecutivo	31/05/2021	
41001 2021	41 89007 00438	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	MARIA ELENA MURCIA	Auto decreta medida cautelar OFICIO 1104	31/05/2021	
41001 2021	41 89007 00442	Verbal	ROCIO CASTRO OLAYA	ALVARO CORDOBA VARON Y OTRA	Auto admite demanda	31/05/2021	
41001 2021	41 89007 00443	Ejecutivo Singular	CENTRO COMERCIAL SANTA LUCIA PLAZA	BANCO DAVIVIENDA S. A.	Auto inadmite demanda	31/05/2021	
41001 2021	41 89007 00450	Ejecutivo Singular	NELCY DURAN VANEGAS	LUIS EFREN ROJAS ROJAS	Auto libra mandamiento ejecutivo	31/05/2021	
41001 2021	41 89007 00450	Ejecutivo Singular	NELCY DURAN VANEGAS	LUIS EFREN ROJAS ROJAS	Auto decreta medida cautelar OFICIO 1074	31/05/2021	
41001 2021	41 89007 00451	Ejecutivo Singular	MARTHA LUCIA QUIROGA CRUZ	DIANA VIOLETH FIERRO CAMARGO	Auto libra mandamiento ejecutivo	31/05/2021	
41001 2021	41 89007 00451	Ejecutivo Singular	MARTHA LUCIA QUIROGA CRUZ	DIANA VIOLETH FIERRO CAMARGO	Auto decreta medida cautelar OFICIO 1100 Y 1101	31/05/2021	
41001 2021	41 89007 00455	Ejecutivo Singular	CONDOMINIO ALICANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A.	Auto resuelve retiro demanda ACCEDE A RETIRO Y ORDENA ARCHIVO	31/05/2021	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 01/06/2021, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

CAROLIZ ZABALA PALADINEZ
SECRETARIO



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva
Huila*

Neiva, Mayo treinta y uno (31) del dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	LUIS ALBERTO CELADA CAMPOS cesionaria NUBIA AIDÉE MORENO TOVAR
DEMANDADO	REPUESTOS AUTOMOTORES LA QUINTA y DUVAN OLARTE ACOSTA
RADICADO	410014003 010 2004 00235 00

Ante la solicitud presentada por la parte demandante, allegada dentro del término de ejecutoria del auto notificado por estado el 13 de abril de 2021, relativa a la corrección de la fecha de la providencia y adición de la misma con el fin de requerir a la Tesorería del municipio de Isnos, respecto a la primera petición actuando de conformidad con el art. 286 CGP, será corregida.

Sin embargo, lo relativo a la adición del auto para que se emita requerimiento al pagador municipal de Isnos, no es procedente pues como se dijo allí y en auto de 18 de noviembre de 2019, la medida cautelar por la que se pretende el requerimiento no se pudo efectuar. En consecuencia el Juzgado DISPONE:

1. **CORREGIR** la fecha del auto notificado por estado electrónico el 13 de abril de 2021, en el sentido de indicar que su fecha es 12 de abril de 2021 y no 31 de agosto de 2020, como quedó consignado allí por error de digitación.
2. **INDICAR** que no es necesario la emisión del oficio producto de la referida providencia como quiera que el mismo tienen la fecha de elaboración aquí corregida.
3. **ABSTENERSE** de requerir al pagador municipal de Isnos y estarse a lo resuelto en auto de 18 de noviembre de 2019.
4. **PÓNGASE** en conocimiento de la parte interesada nuevamente los folios 98 y 190 del cuaderno de medidas cautelares.

Notifíquese,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

NOM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva
Huila*

140

DIRECCION SECCIONAL DE LA RAMA JUDICIAL
No Radicación: OJRE411303 No Anexos: 0
Fecha: 12/11/2015 Hora: 10:54:33
Dependencia: Juzgado 10 Civil Municipal Neiva
DESCRIP: L 2 FOL RAD 20001-00603 AU
CLASE: RECIBIDA


Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTION DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE NEIVA**

Of. 1209
Neiva, Noviembre 10 de 2015

2 mbw SAS

Señores
JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Palacio de Justicia
Ciudad

REF: Acción Ejecutiva de Repuestos Automotores La Quinta NI- 0079315704-7, Contra Municipio de
Innos Huila NI- 800097098-1.
Radicación: 41001-2331-002-2001-00609-00

REF: Su Oficio No 1241 del 19 de Julio de 2013.
Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, Dte. Nubia Aydee Tovar Moreno, Contra: Repuestos
Automotores La Quinta, Radicación 2004-00235-00 - 10

De manera comedida me permito comunicarle que mediante auto
calendado dieciocho (18) de Octubre de 2013, proferido por el Juzgado
Cuarto Administrativo de Neiva, se dispuso la terminación del proceso
ejecutivo propuesto por Repuestos La Quinta, Contra el Municipio de
Innos, por restructuración de Pasivos en dicho ente territorial.

Por lo anterior se ordenó el levantamiento de las Medidas Cautelares,
indicándose que no es posible acceder a lo solicitado por ese Despacho,
consistente en la conversión del depósito Judicial No. **439050000607535**, a
pesar de haberse tomado nota del embargo preventivo, por ser dineros

S?



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva
Huila*

191

embargados a las cuentas del Municipio de Iznos y haberse realizado acuerdo de restructuración en el que se incluyó la acreencia laboral que dio inicio al proceso ejecutivo tramitado en esta jurisdicción.

Cardialmente,


MARIA JAFISA BUITRAGO CARDONA.
Secretaria.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva
Huila*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila

Neiva, 18 de noviembre de 2019

Proceso Civil: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA,
Demandante: NUBIA AIDEE MORENO TOVAR
Demandado: DUVAN OLARTE ACOSTA
Radicación: 41-001-40-03-010-2004-00235-00

ASUNTO:

En atención a la solicitud impetrada por la parte demandante, el despacho se abstiene de requerir al Banco Agrario de Colombia y al Municipio de Isnos, toda vez que como se observa a folios 98 y 190 del cuaderno de medidas, el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión de Neiva, en su momento informo que el proceso ejecutivo iniciado en el Juzgado Cuarto Administrativo de Neiva fue terminado por restructuración de pasivos en dicha ente territorial y que no es posible realizar la conversión del depósito judicial No 439050000607535, a pesar de haberse tomado nota del embargo, por ser dineros embargados a las cuentas del Municipio de Isnos.

Así las cosas el juzgado se abstiene de tramitar lo solicitado por la parte actora por las razones antes expuestas.

Notifíquese.


ROSALBA RYA BONILLA

Juez.

rnc

Carrera 4 No 6 - 99 / Telefax 8715569 / Email. cmph0nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva
Huila*

Neiva, Mayo treinta y uno (31) del dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	LUIS ALBERTO CELADA CAMPOS cesionaria NUBIA AIDÉE MORENO TOVAR
DEMANDADO	REPUESTOS AUTOMOTORES LA QUINTA y DUVAN OLARTE ACOSTA
RADICADO	410014003 010 2004 00235 00

Teniendo en cuenta que la liquidación presentada por la parte actora por un valor de **\$13.496.599,30 M/Cte.**, fue modificada por parte de la Contadora para los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, en razón de abono el valor del remate, arrojando un total de **\$13.138.834 M/Cte.**, por lo que se tendrá ésta última como la aceptada por el Despacho y se aprobará en legal forma.

Igualmente se aprobará la liquidación de Costas efectuada por la Secretaría del Juzgado al no haber sido objetada en el término legal.

Por lo antes expuesto, e Juzgado Dispone:

1°.- Modificar la liquidación del crédito dentro de éste proceso, teniendo como valor actual del crédito incluyendo capital e intereses, la suma de **\$13.138.834 M/Cte.**

2°.- APROBAR la liquidación del crédito, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 446 del Código General del Proceso.

Notifíquese,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

NOM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva
Huila*

Neiva, Mayo treinta y uno (31) del dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	BANCO BCSC SA
DEMANDADO	JOSÉ LUIS BAQUERO (Q.E.P.D.), JOSÉ LUIS BAQUERO MORA y MARTHA LILIANA MORA CASALLAS
RADICADO	410014003 010 2005 00446 00

Encontrándose registrado el embargo del inmueble de propiedad del demandado **JOSÉ LUIS BAQUERO** el cual se encuentra inscrito en el Folio de Matrícula Inmobiliaria **No. 200-110073**, según se infiere del certificado expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, el Despacho dispone:

1°.- COMISIONAR a la ALCALDIA MUNICIPAL DE NEIVA, para que en aplicación a lo reglado por el artículo 38 del C.G.P. y los pronunciamientos de la Honorable Corte Suprema de Justicia, se sirva llevar a cabo la respectiva diligencia de Secuestro sobre el inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria **No. 200-110073** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, ubicado en la calle 71 No. 1D-112 de propiedad del demandado **JOSÉ LUIS BAQUERO** identificado con la C.C. 12.121.518.

2°.- PREVENIR al citado Ente Territorial, a través del Alcalde Municipal, que cualquier disposición contraria a la aquí comisionada, se constituye en un obstáculo para la pronta y cumplida justicia y puede acarrearle sanciones conforme a lo reglado por el artículo 44 del C.G.P.

Notifíquese,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

NOM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía	
Demandante	Banco de Bogotá. S.A. cesionaria Fondo Nacional de Garantías S.A.	Nit. N° 809.003.107-8
Demandado	Orlando Gasca Tellez	C.C. N.º 12.189.521
Radicación	410014003010- 2017-00186-00	

Neiva (Huila), Treinta y Uno (31) mayo de dos mil veintiunos (2021)

Evidenciando la solicitud presentada el Juzgado **Dispone:**

PRIMERO: ACEPTAR LA RENUNCIA de poder que hace el Apoderado de la entidad demandante Dr. **LINO ROJAS VARGAS** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.083.867.364 y T.P. No. 207.866 del C.S.J., de conformidad con lo dispuesto en el Art. 76 del C.G.P.

SEGUNDO: ABSTENERSE de reconocer personería adjetiva al Dr. **EDGARD SANCHEZ TIRADO** como quiera que dentro de la presente ejecución la **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.**, no es parte del proceso.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva, Treinta y uno (31) de Mayo de dos mil Veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A vs
Demandado: FARID BARRERO Y GLORIA NELLY BARRERO
Radicación: 41-001-40-03-010-2017-00214 00

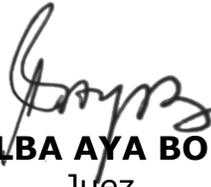
Evidenciando la solicitud presentada el Juzgado **Dispone:**

ACEPTAR LA RENUNCIA de poder que hace el Apoderado de la entidad demandante Dr. **CARLOS FELIPE TRUJILLO MEDINA** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80.096.164 de Bogotá y T.P. No. 124.555 del C.S.J., de conformidad con lo dispuesto en el Art. 76 del C.G.P.



Notifíquese y Cúmplase,

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva, Treinta y uno (31) de Mayo de dos mil Veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: RICHARD CABRERA CORONADO
Demandado: ADOLFO LEON GOMEZ MORERA Y JENNY DURAN TORREJANO
Radicación: 41-001-40-03-010-2018-00265 00

Evidenciando el memorial allegado, el despacho dispone:

RECONOCER PERSONERIA Adjetiva al abogado **JORGE OSORIO PEÑA**, identificado con C.C. 12.130.977 de Neiva y T.P. 74.684 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en el presente proceso como apoderado de la señora **NANCY CABRERA DE CABRERA**, en la forma y términos indicados en el escrito que otorga poder anexo.

Notifíquese,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.-



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -
Huila*

Neiva Huila, Mayo treinta y uno (31) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	MOTO PREMIUM DE OCCIDENTE S.A.S.
DEMANDADO	SANDRA RAMIREZ CAMACHO
RADICADO	410014003 010 2018 00610 00

Teniendo en cuenta la solicitud que precede del apoderado de la parte ejecutante y al ser procedente, es del caso decretar la Terminación del presente Proceso por Pago Total de la Obligación, de conformidad con lo previsto por el Art. 461 del C. General del Proceso.

Por lo anterior, el Juzgado Séptimo de Pequeñas y Causas y Competencia Múltiple de Neiva Huila...

RESUELVE:

Primero.- DECRETAR la terminación del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía propuesto mediante apoderado Judicial por la Sociedad **MOTO PREMIUM DE OCCIDENTE S.A.S.** contra **SANDRA RAMIREZ CAMACHO**, por **Pago Total de la Obligación.-**

Segundo.- ORDENAR, el levantamiento de las medidas cautelares a que hubiere lugar. Líbrense los oficios correspondientes.-

Tercero.- REQUERIR a la parte interesada para que de cumplimiento a lo dispuesto en el art. 11° del Decreto 806 de 2020, en el sentido de indicar el correo electrónico de la entidad a donde se debe dirigir el oficio de levantamiento de la medida cautelar.

Cuarto.- ORDENAR expedir las copias que sean solicitadas, previo pago de las expensas por parte del interesado.

Quinto.- ORDENAR el Desglose del título valor y documentos que sirvieron como base de recaudo ejecutivo a costa y a favor de la parte demandada. Art. 116 Ibídem.

Sexto.- ARCHIVAR el expediente, previas las constancias y desanotaciones del caso. Art. 122 último inciso del C. G. P.

Notifíquese y Cúmplase.


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(ACUERDO No. CSJHUA-19-14 CSJ-HUILA)

A.M.

Proceso	Reivindicatorio Menor Cuantía	
Demandante	Alexander Arce Rojas	C.C. N° 1.075.216.296
Demandado	Gloria Eumelia Parada Ávila	C.C. N° 55.154.333
Radicación	41-001-0-03-010-2018-00830-00	

Neiva (Huila), Treinta y uno (31) de mayo de dos mil Veinte (2020)

Como quiera que no se logró llevar a cabo la diligencia programada en auto de fecha 06/05/2021 atendiendo al paro convocado por Asonal Judicial y en el marco de Estado de Emergencia Económica Social y Ecológica, a fin de recaudar el material probatorio de conformidad con el Decreto legislativo 806 de 2020, se **Dispone**:

PRIMERO: SEÑALAR como nueva fecha el próximo **dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)**, para que a la hora de las **8:30 A.M.**, tenga lugar la audiencia de instrucción y juzgamiento. (art. 373 C.G.P.)

SEGUNDO: AGENDAR el requerimiento en el Sistema de Audiencia Virtual, Videoconferencia y/o Streaming; con los datos suministrados en el Formato para Solicitud de Audiencias Virtuales, Videoconferencias y Streaming.

TERCERO: INDICAR a los extremos procesales que la plataforma a utilizar es **LIFESIZE** y previo a la diligencia el módulo le enviara al correo del despacho solicitante y los intervinientes (correos electrónicos aportados con la demanda y la contestación) el mensaje con los datos para la conexión.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva
Huila*

Neiva, Mayo treinta y uno (31) del dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTÍA-
DEMANDANTE	PRODUCTORA DE MANTOS Y TELAS S.A.S
DEMANDADO	COMERCIALIZADORA FERREINDUSTRIAS S.A.S.
RADICADO	410014023 010 2015 00741 00

Mediante escrito que antecede allegado a través del correo electrónico del despacho, el señor Representante Legal de la entidad demanda solicita que se decrete la Terminación del presente proceso por Desistimiento Tácito, en virtud a que el mismo se encuentra inactivo desde el 16 de julio del año 2019, indicando que desde el 30 de noviembre de 2016 se profirió auto que ordena seguir adelante con la ejecución y a la fecha encuentra debidamente ejecutoriada.

Al efectuar la revisión del expediente, se observa que no se cumple con lo dispuesto en el literal b) numeral 2º del artículo 317 de Código General del Proceso, en el que se establece lo siguiente:

“El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

“(...)”

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...”



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva
Huila*

Como la última actuación data del 15 de Julio de 2019, cuando se aprobó la liquidación de costas, aún no se supera el término establecido en dicha normatividad, por tanto no se accederá a su pedimento.

En virtud de lo anterior, se procederá a requerir a la parte ejecutante, para que proceda a allegar la liquidación del crédito dentro del término de treinta (30) días, So pena de declarar el Desistimiento Tácito dentro de éste proceso, tal como la norma antes transcrita.

Por lo anterior, el Juzgado Dispone:

1°.- NEGAR la solicitud de Terminación del presente proceso por Desistimiento Tácito, conforme a lo expuesto en precedencia.

2°.- REQUERIR a la parte ejecutante, para que proceda a allegar la liquidación del crédito dentro del término de treinta (30) días, So pena de declarar el Desistimiento Tácito dentro de éste proceso, tal como lo dispone el literal b) numeral 2° del artículo 317 de Código General del Proceso.

Notifíquese,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

DOM.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

Neiva, Mayo treinta y uno (31) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA SA
DEMANDADO	CARLOS GUTIERREZ CUBILLOS
RADICADO	41001 4023 010 2016 00373 00

Respecto al memorial No. UOCE-2021-51681 allegado por el BANCO AGRARIO por medio del cual hace devolución del oficio No. 2016-00373/786 de 22 de abril de 2021 que comunicó la medida cautelar decretada en el presente asunto, indicando como causal que el mismo debe estar suscrito por el Juez o Secretario del Despacho, se tiene que la misma no es de recibo como pasa a explicarse.

Ante la situación de emergencia sanitaria por pandemia mundial que atraviesa el país por Covid-19 el Gobierno Nacional expidió el Decreto 806 de 2020 para poder agilizar el trámite de atención en justicia digital en todos los procesos judiciales del país, el cual en su artículo 11 establece que le corresponde a los Juzgados remitir vía electrónica los oficios librados para llevar a feliz término el trámite procesal, entre los cuales por su puesto están los que comunican medidas cautelares.

Como se ve el canal primordial entre el Despacho, las partes y las entidades es el correo electrónico del Juzgado, y así lo ratifica la Superintendencia Financiera en el Concepto 2020286687 de 31 de diciembre de 2020, en el que se precisa que las entidades financieras no pueden desconocer órdenes de embargo provenientes de correo electrónico oficial del Juzgado. Así las cosas, el Juzgado **DISPONE:**

REQUERIR al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA para que dé cumplimiento a la medida cautelar de embargo comunicada mediante oficio No. 2016-00373/786 de 22 de abril de 2021, relativa al embargo de dineros de los aquí demandados **CESAR AUGUSTO CUBILLOS MEDINA** C.C. No. 7.712.746 y **CARLOS GUTÍERREZ CUBILLOS** con C.C. 7.720.316. Líbrese oficio comunicando lo requerido.

NOTIFÍQUESE,

ROSALBA AYA BONILLA

Juez

NOM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Neiva – Huila.*



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva
Huila*

Neiva, Mayo treinta y uno (31) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	MARIA ISNEY BOBADILLA MORENO
DEMANDADO	ALEX ARBEY OLAYA ORREGO Y YOHANN ALEXIS CUBIDES ENCISO
RADICADO	41001 4189 007 2019 00173 00

Teniendo en cuenta que el abogado designado para representar a los demandados manifestó que no acepta la curaduría en virtud a que cumple con el presupuesto establecido en el art. 48 Num. 7° del C. G. del Proceso, es del caso proceder a designar un nuevo Curador Ad-Litem, a fin de que ejerza la representación de los demandados.

Así las cosas, el Juzgado DISPONE:

1°.- **DESIGNAR** a la profesional del Derecho, doctora **DAIREN MELO MUÑOZ** con C.C. No. 1.075.275.335 y T. P. No. 292.018 del C. S. J., quien recibe notificaciones en la Calle 9 No. 3-50 Oficina 304 Centro y correo electrónico: dairn Melo@gmail.com en el cargo de Curador Ad-Litem, a fin de que ejerza la representación de los demandados ALEX ARBEY OLAYA ORREGO Y ALEXIS CUBIDES ENCISO.

2°.- Para el efecto, remítase en medio digital copia de la demanda, de conformidad con lo previsto en el artículo 8° del Decreto 206 de 2020.

Notifíquese,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

DOM



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Verbal Restitución de Inmueble Arrendado	
Demandante	Jesús Maria Gorrón Suarez	C.C. N.º 4.924.720
Demandado	Juan Carlos Rojas Manchola	C.C. N.º 79.857.786
	Olga Patricia Quimbaya Cárdenas	C.C. N.º 36.066.020
Radicación	410014189007-2019-00460-00	

Neiva (Huila), Treinta y uno (31) mayo de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo a lo solicitado por el apoderado de la parte actora y al haberse vencido el termino para que la parte actora se pronunciara respecto de las excepciones de fondo propuestas el Juzgado **Dispone:**

PRIMERO: INDICAR al apoderado de la parte actora, que esta Agencia Judicial procedió a fijar en lista el presente proceso en atención a la contestación que realizara oportunamente la señora **OLGA PATRICIA QUIMBAYA CORDOBA** allegada el 19/09/2019, quien en su oportunidad fue notificada por conducta concluyente el pasado 20/01/2020.

Si bien, con la contestación no se propuso como tal las excepciones de mérito, con fundamento en el artículo 384 del C.G.P., y como quiera que la demandada alega el pago de los cánones de arrendamiento y de los servicios públicos adjuntando material probatorio, el despacho fija en lista el presente proceso dándole tramite a la excepción.

SEGUNDO: FIJAR la hora de las **08:30 A.M.**, del día **once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)**, para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P., la cual se desarrollara en el siguiente orden lógico:

- Decisión Excepciones Previas
- Audiencia de Conciliación
- Interrogatorio de partes "Oficiosos"
- Fijación del Litigio
- Control de Legalidad
- Practica de Pruebas (de parte y oficio)
- Alegatos
- Sentencia Única Instancia

TERCERO: SE PROCEDE a realizar el **DECRETO DE PRUEBAS** dentro del presente proceso Restitución de Bien Inmueble Arrendado de Mínima Cuantía promovido por **JESUS MARIA GORRON SUAREZ** identificado con C.C. N° 4.924.720 contra **JUAN CARLOS ROJAS MANCHOLA** identificado con C.C. N° 79.857.786 y **OLGA PATRICIA QUIMBAYA CARDENAS** identificada con C.C. N° 36.066.020.

I. DEMANDANTE:

A. **DOCUMENTALES:** Tener como pruebas documentales las acompañadas con el libelo demandatorio a las cuales se les dará el valor probatorio que corresponda, siempre y cuando reúnan los requisitos de autenticidad. Se tienen las siguientes:

- Contrato de Arrendamiento de fecha 05/01/2015.
- Copia Escritura 140 de fecha 21/01/1994.
- Certificado Matricula Inmobiliaria N° 200-41006.
- Recibo de caja menor 19/12/2017
- Recibo de caja menor 24/01/2018

1



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

- Recibo de caja menor 20/03/2018
- Recibo de caja menor 16/04/2018
- Recibo de caja menor 19/07/2018
- Recibo de caja menor 17/08/2018
- Recibo de caja menor 13/10/2018
- Recibo de caja menor 14/12/2018
- Recibo de caja menor 19/01/2019
- Recibo de caja menor 20/02/2019
- Recibo de caja menor 23/03/2019
- Cedula de ciudadanía de Jesús Maria Gorrón Suarez
- Escrito de fecha 01/03/2018
- Escrito de fecha 05/03/2018
- Escrito de fecha 06/04/2018
- Escrito de fecha 04/09/2018

B. **INTERROGATORIO DE PARTE:** El despacho se abstiene de decretarla, como quiera que este se evacua de manera oficiosa atendiendo a lo indicado en el numeral 7 del artículo 372 del C.G.P.

II. **DEMANDADO:**

A. **DOCUMENTALES:** Tener como pruebas documentales las acompañadas con la contestación de la demanda a las cuales se les dará el valor probatorio que corresponda, siempre y cuando reúnan los requisitos de autenticidad. Se tienen las siguientes:

- Copia de cédulas de ciudadanía de JUAN CARLOS ROJAS y OLGA PATRICIA QUIMBAYO.
- Copia recibos públicos agua, luz y gas.
- Copia uso de suelos.
- Copia de certificado de existencia y representación.
- Escrito de fecha 23/05/2019.
- Fotos de los daños de la parte aérea del inmueble.
-

CUARTO: ADVERTIR a las partes que deberán concurrir a la audiencia, personalmente o a través de su representante legal, debidamente informadas sobre los hechos materia del proceso.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que su inasistencia injustificada a la audiencia será tenida en cuenta como indicio grave y hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión, sobre los cuales verse el interrogatorio escrito que haya aportado el peticionario del interrogatorio de parte, o los que estén contenidos en la demanda o en la contestación, según sea el caso (arts. 205 y 372-4 CGP). Advertir a las partes y a los apoderados que no concurrir a la audiencia les acarrea una multa de \$3.906. 210.00. (Art. 372-4, inciso 4 del C.G. P).

SEXTO: ADVERTIR que la audiencia se llevará a cabo, aunque no concorra UNA de las partes o sus apoderados. Si ninguna de las partes concurre la audiencia no se podrá llevar a cabo (Art. 372-2-4 CGP).

SEPTIMO: ADVERTIR que la inasistencia de las partes, o de éstas y sus apoderados, sólo podrá excusarse con anterioridad a la audiencia, mediante prueba siquiera sumaria de un



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

hecho anterior a su celebración y que constituya una justa causa que deberá ser aceptada previamente, por la jueza (art. 372.3 CGP).

OCTAVO: ADVERTIR a los apoderados que, para efectos de asistir a la audiencia, el poder puede sustituirse siempre que no esté prohibido expresamente (art. 75 CGP).

NOVENO: ADVERTIR a las partes que en la audiencia inicial podrán decretarse y practicarse las pruebas que resulte posible, y en caso de que no se requiera de la práctica de otras pruebas, se escucharán los alegatos de las partes y se proferirá sentencia (art. 327 Nos. 7 y 9 CGP).

DECIMO: TENER por surtido el control de legalidad. En consecuencia, los vicios que configuren excepciones previas, nulidades u otras irregularidades del proceso no se podrán alegar en las etapas siguientes.

DECIMO PRIMERO: AGENDAR el requerimiento del servicio de Audiencia Virtual, Videoconferencia y/o Streaming a través del correo institucional audienciavirtual@cendoj.ramajudicial.gov.co; con los datos suministrados en el Formato para Solicitud de Audiencias Virtuales, Videoconferencias y Streaming.

DECIMO SEGUNDO: INDICAR a los extremos procesales que la plataforma a utilizar es **LIFESIZE** y previo a la diligencia el módulo le enviara al correo del despacho solicitante y los intervinientes (correos electrónicos aportados con la demanda y la contestación) el mensaje con los datos para la conexión.

DECIMO TERCERO: ORDENAR LA INCORPORACION al expediente, del despacho comisorio N° 001 de fecha 20/01/2020 debidamente diligenciado por parte de la Alcaldía Municipal a través de la Inspección Primera de Policía Urbana, que data del 16/03/2021, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 40 del Código de General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

Neiva, Mayo treinta y uno (31) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	SARA YOLIMA TRUJILLO LARA
DEMANDADO	BEATRIZ CAVIEDES MORALES Y DRUCCILA MORALES ORTIZ
RADICADO	41001 4189 007 2019 00642 00

ASUNTO:

Teniendo en cuenta la solicitud que precede del señor apoderado de la parte actora y al ser procedente, es del caso decretar la Terminación del presente Proceso por Pago Total de la Obligación, de conformidad con lo previsto por el Art. 461 del C. General del Proceso.

Por lo anterior, el Juzgado Séptimo de Pequeñas y Causas y Competencia Múltiple de Neiva Huila...

RESUELVE:

Primero.- DECRETAR la terminación del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía propuesto mediante apoderado judicial por **SARA YOLIMA TRUJILLO LARA** contra **BEATRIZ CAVIEDES MORALES** y **DRUCCILA MORALES ORTIZ**, por **Pago Total de la Obligación.-**

Segundo.- ORDENAR, el levantamiento de las medidas cautelares a que hubiere lugar, ADVIRTIENDO que la medida de embargo que pesa sobre el inmueble identificado con el **Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 200-106675** de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, continúa vigente para el proceso seguido por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA EL ROBLE** contra **DRUCCILA MORALES ORTIZ** radicado al No. **41001 4189 003 2019 00079 00** que cursa en el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, por existir embargo de Remanente petitionado mediante el Oficio No. 1207 del 21 de Agosto de 2020. Oficiése.

Tercero.- ORDENAR expedir las copias que sean solicitadas, previo pago de las expensas por parte del interesado.

Cuarto.- ORDENAR el Desglose del título valor y documentos que sirvieron como base de recaudo ejecutivo a costa y a favor de la parte demandada. Art. 116 Ibídem.

Quinto.- ARCHIVAR el expediente, previas las constancias y desanotaciones del caso. Art. 122 último inciso del C. G. P.

NOTIFIQUESE,



ROSALBA AYA BONILLA
Juez

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

Neiva, Mayo treinta y uno (31) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	LILIANA ALARCON RODRIGUEZ
DEMANDADO	LINA TRUJILLO
RADICADO	41001 4189 007 2019 00994 00

ASUNTO:

Teniendo en cuenta la solicitud que precede de las partes y al ser procedente, es del caso aceptar el Desistimiento de las pretensiones del presente proceso, de conformidad con lo previsto por el Art. 314 del C. General del Proceso¹.

Por lo anterior, el Juzgado Séptimo de Pequeñas y Causas y Competencia Múltiple de Neiva Huila...

RESUELVE:

Primero.- ACEPTAR el Desistimiento de las pretensiones del presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía instaurado mediante apoderado judicial por **LILIANA ALARCÓN RODRÍGUEZ** contra **LINA TRUJILLO**, por lo expuesto anteriormente.-

Segundo.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares a que hubiere lugar. Líbrense los oficios correspondientes.-

Tercero.- REQUERIR a la parte interesada para que dé cumplimiento al Acuerdo 806 del 2020 en su núm. 11^o; en el sentido de indicar el correo electrónico de las entidades a donde se deben dirigir los oficios de levantamiento de medida cautelar.

Cuarto.- ORDENAR expedir las copias que sean solicitadas, previo pago de las expensas por parte del interesado.

Quinto.- ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos a favor de la parte actora sin necesidad de desglose.

Sexto.- ARCHIVAR el expediente, previas las constancias y desanotaciones del caso. Art. 122 último inciso del C. G. P.

Notifíquese y Cúmplase.



ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

DOM

¹ Artículo 314 del C. General del Proceso. Desistimiento de las Pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso (...).



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

RADICADO	41.001.41.89.007.2019-01095.00
PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE(S)	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO(S)	SABINO MARROQUIN CUELLAR.
ACTUACIÓN:	<u>AUTO DEL ART. 440 DEL C.G.P</u>
FECHA	31 de mayo de 2021.

ASUNTO:

Mediante proveído calendado 16 de diciembre de 2019 (Fl. 21 y 22. Cd. 1-digital.), éste Despacho libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, a favor de la **BANCO DE OCCIDENTE S.A** y en contra de **SABINO MARROQUIN CUELLAR**, por la suma de dinero rogada, con base en un (1) pagaré Nro. 1621; documentos que al tenor cumple con las formalidades exigidas por los artículos 621 y 709 el C. de Comercio, constituyendo una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar, de conformidad con el artículo 422 del C. General del Proceso.

Ante la imposibilidad de notificar personalmente a los demandados **SABINO MARROQUIN CUELLAR con C.C. 12.127.243** del auto de mandamiento de pago, esta se surtió, en la forma prevista en el Artículo 292 del Código General del Proceso, dejando vencer en silencio los términos para retirar los traslados, excepcionar y pagar según constancia secretarial vista a folio(s) 85 del cuaderno uno digital; por lo que el proceso pasó al Despacho para dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la presente ejecución, tal como se dispuso en el mandamiento de pago alusivo en esta providencia.

SEGUNDO: Disponer el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llegaren a embargar con posterioridad a este proceso.

TERCERO: Condenar en costas al extremo ejecutado.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

CUARTO: Fijar como agencias en derecho la suma de **\$200.000.00. M/CTE**, de conformidad con el numeral 4º del Artículo 366 del Código General del Proceso, en concordancia con el acuerdo Nro. PSAA16-10554 del 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: Practicar la liquidación del crédito y las costas con fundamento en los Artículos 366 y 446 ídem.

SEXTO: Requerir a la parte actora para que presente la liquidación del crédito, dentro del término de treinta días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de dar por terminado el presente proceso por desistimiento tácito, tal y como como lo ordena el artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE,




Rosa**ALBA AYA BONILLA.**
Juez.
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

Neiva, Mayo treinta y uno (31) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	VERONICA POLANCI ARDILA
DEMANDADO	ORLANDO BRAVO
RADICADO	41001 4189 007 2019 01139 00

ASUNTO:

Teniendo en cuenta la solicitud que precede de las partes y al ser procedente, es del caso decretar la Terminación del presente Proceso por Pago Total de la Obligación, de conformidad con lo previsto por el Art. 461 del C. General del Proceso.

Por lo anterior, el Juzgado Séptimo de Pequeñas y Causas y Competencia Múltiple de Neiva Huila...

RESUELVE:

Primero.- DECRETAR la terminación del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía propuesto mediante apoderado judicial por **VERONICA POLANCO ARDILA** contra **ORLANDO BRAVO**, por **Pago Total de la Obligación.-**

Segundo.- ORDENAR, el levantamiento de las medidas cautelares a que hubiere lugar. Oficiése a donde corresponda.

Tercero.- ORDENAR el pago de la suma de **UN MILLON OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS (\$1.872.641.00) M/Cte.**, representados en los Depósitos Judiciales Nos.:

Número del Depósito Judicial	Valor
439050000999745	\$145.035,00
439050001002313	\$147.515,00
439050001004953	\$145.035,00
439050001008054	\$145.035,00
439050001011267	\$145.035,00
439050001013467	\$145.035,00
439050001016491	\$131.115,00
439050001019108	\$165.889,00
439050001021928	\$386.514,00
439050001025003	\$316.443,00
TOTAL	\$1.872.641,00

Cuarto.- INDICAR que los títulos de Depósito Judicial restantes que obren dentro del proceso o los que en lo sucesivo se alleguen, le sean devueltos y pagados al demandado **ORLANDO BRAVO** con C.C. 12.117.018.

Quinto.- ORDENAR expedir las copias que sean solicitadas, previo pago de las expensas por parte del interesado.

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Neiva – Huila.*

Sexto.- ORDENAR el Desglose del título valor y documentos que sirvieron como base de recaudo ejecutivo a costa y a favor de la parte demandada. Art. 116 Ibídem.

Séptimo.- ARCHIVAR el expediente, previas las constancias y desanotaciones del caso. Art. 122 último inciso del C. G. P.

NOTIFIQUESE,



ROSALBA AYA BONILLA
Juez

DOM



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE: FONDO DE EMPLEADOS ALMACENES ÉXITO "PRESENTE".
DEMANDADO: SANDRA LUCERO AGUIRRE LARA.
RADICADO: 41.001.41.89.007.2019-01141.00

Neiva Huila, 31 de mayo de 2021.

ASUNTO:

Teniendo en cuenta la solicitud de terminación allegada por el apoderado de la parte demandante, el Despacho obrando de conformidad el artículo 461 del CGP, **Dispone:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía propuesto por **FONDO DE EMPLEADOS ALMACENES ÉXITO "PRESENTE" CON NIT. 800.183.987-0**, contra **SANDRA LUCERO AGUIRRE LARA con C.C. 36.300.540**, por Pago Total de la Obligación que aquí se ejecuta.

SEGUNDO. - ORDENAR, el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar. Oficiése a quien corresponda.

TERCERO: ORDENAR la entrega de los depósitos judiciales existentes y que llegaren con posterioridad a favor del demandado **SANDRA LUCERO AGUIRRE LARA con C.C. 36.300.540**.

CUARTO: ORDENAR el Desglose del título valor y demás documentación que sirvió como base de recaudo ejecutivo a costa y a favor de **SANDRA LUCERO AGUIRRE LARA con C.C. 36.300.540**, con la advertencia que la obligación que en él se incorpora se encuentra cancelada. Art. 116 C.G.P.

QUINTO: Sin lugar a condena en costas.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente, previas las constancias y des anotaciones del caso conforme a lo señalado en el artículo 122 del C. G. del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA.
Juez. -

H.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

RADICADO	41-001-41-89-007-2020-00059-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE(S)	HIPOLITO FIERRO NARVAEZ.
DEMANDADO(S)	MARIA DIVA PERDOMO GONZALEZ.
FECHA	31 de mayo de 2021.

Evidenciando el memorial suscrito por el demandante, en el que solicita que se requiera al pagador de **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, por cuanto éste no ha dado cumplimiento al oficio Nro. 131 del 27-01-2020; es por ello que, ésta Judicatura procederá a oficiar a dicha entidad empleadora, para que informe sobre el turno de la medida cautelar oficiada el pasado 27 de enero de 2021, tal y como lo informa en su oficio Nro. 31500-00335 del 04 de febrero 2020.

De otro lado, evidenciando que la parte actora no ha realizado la respectiva notificación a la parte demandada de acuerdo a lo establecido en los artículos 291, 292 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 2021, se ordenará requerirlo, para que dentro de un término de treinta días siguientes a la notificación de este proveído, notifique a la demandada, so pena de decretar desistimiento.

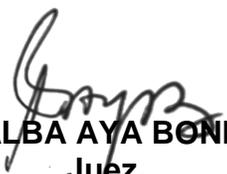
Por lo expuesto el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, **Dispone:**

OFICIAR a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, para que informe sobre el turno de la medida cautelar oficiada mediante numero 131 del pasado 27 de enero de 2021, tal y como lo informó en su oficio Nro. 31500-00335 del 04 de febrero 2020.

Líbrese oficio al pagador de la entidad para que tome nota de la anterior medida e informe a este Despacho lo pertinente, conforme a lo reglado por el artículo 593 del C.G.P numeral 9°, con la advertencia de que el dinero retenido sea puesto a disposición de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales que para el efecto existe en el Banco Agrario de Neiva, Bajo el **No. 410012041010**, y que la medida no recaerá sobre los dineros inembargables.

SEGUNDO: Requerir a la parte actora para que notifique a la parte demandada, conforme a los artículos 291 y s.s. del Código de General del Proceso, por el término de treinta (30) días, so pena de decretar desistimiento tácito, como ordena el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.


ROSALBA AYA BONILLA.
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva
Huila*

Neiva, Mayo treinta y uno (31) del dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTÍA-
DEMANDANTE	REINDUSTRIAS S.A.
DEMANDADO	SERVICIOS LOGISTICA E INGENIERIAS S.A.S.
RADICADO	410014189 007 2020 00174 00

Se procede a requerir al ejecutante, para que proceda a efectuar las diligencias de notificación a la parte demandada dentro del término de treinta (30) días, So pena de declarar el Desistimiento Tácito dentro de éste proceso, tal como lo ordena el artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

DOM.



**Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
de Neiva – Huila**

(ACUERDO No. CSJHUA-19-14 CSJ-HUILA)

RADICADO	41.001.41.89.007.2020-00348.00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE(S)	CLÍNICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA
DEMANDADO(S)	LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.
FECHA	31 de mayo de 2021.

ASUNTO:

Evidenciando el escrito presentado por el representante legal de la entidad demandada de fecha 24-05-2021, procede este despacho judicial a suspender la diligencia programada para el día 28 de mayo de 2021, de que trata el Art. 392 del Código General del Proceso, esto debió a que dicha parte solicita el respectivo tiempo para un posible estudio de conciliación con el comité de conciliación.

Ahora bien, de acuerdo a lo anterior, se ordenará fijar nueva fecha de audiencia de que trata el artículo 392 del CGP, para el día 15 de junio de 2021 a las 08:30 de la mañana.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: Suspender la diligencia de que trata el artículo 392 del CGP. La cual se iba llevar a cabo el día 28 de mayo de 2021, a las 02:30 pm, esto debió a que dicha parte solicita el respectivo tiempo para un posible estudio de conciliación con el comité de conciliación.

SEGUNDO: Fijar para el día **quince (15) del mes junio de 2021 a las 08:30 de la mañana**, audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

RADICADO	41-001-41-89-007-2020-00385-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE(S)	COOPERATIVA UTRAHUILCA LTDA.
DEMANDADO(S)	MILLER QUINTERO TOVAR.
FECHA	31 de mayo de 2021.

Conforme a lo solicitado por la apoderada de la parte demandante, y en virtud de lo expuesto por el informe de la empresa de correo de fecha 27 de enero de 2020, el Juzgado ordena emplazar al demandado **MILLER QUINTERO TOVAR con C.C.**

12.110.548, de conformidad con el artículo 108 del C. G. P.

Atendiendo al numeral 10 del Decreto legislativo 806 del 2020, procédase a realizar únicamente en el Registro Nacional de Emplazados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -

ROSALBA AYA BONILLA.
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
Demandante: FONDO DE EMPLEADOS ALMACENES EXITO PRESENTE.
Demandada: ANDERSON ARDILA QUINTERO.
Radicación: 41001-41-89-007-2020-00424-00

Neiva - Huila, 31 de mayo de 2021.

De acuerdo al memorial presentado por la apoderada de la parte demandante de fecha 26 de abril de 2021, el Despacho se abstiene de proferir auto que ordena seguir delante de la ejecución, toda vez que, la parte actora no ha notificado a la parte demandada del auto que libró mandamiento de pago, conforme al artículo 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 del 2020.

Finalmente, ésta Judicatura ordena **REQUERIR** a la parte actora para que notifique al demandado **ANDERSON ARDILA QUINTERO**, conforme a los artículos 291, 292 y s.s. del Código de General del Proceso, por el término de treinta (30) días, so pena de decretar desistimiento tácito, como ordena el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -


ROSALBA AYA BONILLA.
Juez.

Carrera 4 No 6 – 99 Oficina 203 B / Telefax 8715569 / Email.
cmpl1onei@cendoj.ramajudicial.gov.co



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Clínica de Fracturas y Ortopedia.	Nit. N° 800.110.181-9
Demandado	Compañía Mundial de Seguros	Nit. N° 860.037.013-6
Radicación	410014189007-2020-00463-00	

Neiva (Huila), Treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Luego de verificar que la anterior demanda **Ejecutiva de Mínima Cuantía** instaurada mediante apoderado judicial por **CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA.**, identificada con Nit. N° 800.110.181-9, en contra de **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, identificado con Nit. N° 860.037.013-6, reúne el lleno de las formalidades legales previstas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, y que los documentos aportados como base de recaudos representados en 66 facturas con N°: 180082, 180107, 180366, 180438, 180439, 180465, 180517, 180683, 180736, 180853, 180930, 181037, 181063, 181069, 181281, 181368, 181447, 181560, 181790, 181794, 181798, 181947, 181967, 182059, 182123, 182186, 182238, 182242, 182311, 182311, 182312, 182612, 182763, 182817, 182842, 182873, 182931, 182974, 183014, 178399, 179041, 179058, 179495, 180175, 181023, 181029, 181722, 182097, 182196, 182341, 182342, 182376, 176686, 178429, 180833, 178722, 179413, 179443, 179455, 179627, 176944, 177885, 183531, 183686, 157, 196, 475, suscritos para garantizar el pago de unas obligaciones adquiridas con esa entidad, presta merito ejecutivo al constituir una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, a términos de los artículos 244 y 422 del Código General del Proceso, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO. - LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía a favor de **CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA.**, identificada con Nit. N° 800.110.181-9, en contra de **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, identificado con Nit. N° 860.037.013-6, para que se sirva pagar dentro de los cinco (05) días sucesivos las siguientes sumas de dinero:

1. RESPECTO DE LA FACTURA N° 180082:

- I. Por la suma de **\$26.399, oo M/Cte**, correspondiente al saldo insoluto de la factura en mención.
- II. Más los intereses moratorios, sobre el saldo insoluto, liquidados a la tasa de interés pactada, sin exceder la máxima legal vigente autorizada por la Superfinanciera, no constitutivos de usura, exigibles desde el 02/12/2019, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2. RESPECTO DE LA FACTURA N° 180107:

- I. Por la suma de **\$6.799, oo M/Cte**, correspondiente al saldo insoluto de la factura en mención.
- II. Más los intereses moratorios, sobre el saldo insoluto, liquidados a la tasa de interés pactada, sin exceder la máxima legal vigente autorizada por la Superfinanciera, no constitutivos de usura, exigibles desde el 02/12/2019, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

3. RESPECTO DE LA FACTURA N° 180366:

- I. Por la suma de **\$18.474, oo M/Cte**, correspondiente al saldo insoluto de la factura en mención.
- II. Más los intereses moratorios, sobre el saldo insoluto, liquidados a la tasa de interés pactada, sin exceder la máxima legal vigente autorizada por la Superfinanciera, no constitutivos de usura, exigibles desde el 02/12/2019, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

4. RESPECTO DE LA FACTURA N° 180438:

- I. Por la suma de **\$27.155, oo M/Cte**, correspondiente al saldo insoluto de la factura en mención.
- II. Más los intereses moratorios, sobre el saldo insoluto, liquidados a la tasa de interés pactada, sin exceder la máxima legal vigente autorizada por la Superfinanciera, no constitutivos de usura, exigibles desde el 02/12/2019, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

5. RESPECTO DE LA FACTURA N° 180439:

- I. Por la suma de **\$6.799, oo M/Cte**, correspondiente al saldo insoluto de la factura en mención.
- II. Más los intereses moratorios, sobre el saldo insoluto, liquidados a la tasa de interés pactada, sin exceder la máxima legal vigente autorizada por la Superfinanciera, no constitutivos de usura, exigibles desde el 02/12/2019, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

6. RESPECTO DE LA FACTURA N° 180465:

- I. Por la suma de **\$7.717, oo M/Cte**, correspondiente al saldo insoluto de la factura en mención.
- II. Más los intereses moratorios, sobre el saldo insoluto, liquidados a la tasa de interés pactada, sin exceder la máxima legal vigente autorizada por la Superfinanciera, no constitutivos de usura, exigibles desde el 02/12/2019, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

7. RESPECTO DE LA FACTURA N° 180517:

- I. Por la suma de **\$87.927, oo M/Cte**, correspondiente al saldo insoluto de la factura en mención.
- II. Más los intereses moratorios, sobre el saldo insoluto, liquidados a la tasa de interés pactada, sin exceder la máxima legal vigente autorizada por la Superfinanciera, no constitutivos de usura, exigibles desde el 02/12/2019, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

8. RESPECTO DE LA FACTURA N° 180683:

- I. Por la suma de **\$89.397, oo M/Cte**, correspondiente al saldo insoluto de la factura en mención.
- II. Más los intereses moratorios, sobre el saldo insoluto, liquidados a la tasa de interés pactada, sin exceder la máxima legal vigente autorizada por la Superfinanciera, no constitutivos de usura, exigibles desde el 02/12/2019, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

9. RESPECTO DE LA FACTURA N° 180736:

- I. Por la suma de **\$6.799, oo M/Cte**, correspondiente al saldo insoluto de la factura en mención.
- II. Más los intereses moratorios, sobre el saldo insoluto, liquidados a la tasa de interés pactada, sin exceder la máxima legal vigente autorizada por la Superfinanciera, no constitutivos de usura, exigibles desde el 02/12/2019, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

10. RESPECTO DE LA FACTURA N° 180853:

- I. Por la suma de **\$118.552, oo M/Cte**, correspondiente al saldo insoluto de la factura en mención.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

- II. Más los intereses moratorios, sobre el saldo insoluto, liquidados a la tasa de interés pactada, sin exceder la máxima legal vigente autorizada por la Superfinanciera, no constitutivos de usura, exigibles desde el 02/12/2019, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

11. RESPECTO DE LA FACTURA N° 180930:

- I. Por la suma de **\$6.799, 00 M/Cte**, correspondiente al saldo insoluto de la factura en mención.
- II. Más los intereses moratorios, sobre el saldo insoluto, liquidados a la tasa de interés pactada, sin exceder la máxima legal vigente autorizada por la Superfinanciera, no constitutivos de usura, exigibles desde el 02/12/2019, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

12. RESPECTO DE LA FACTURA N° 181037:

- I. Por la suma de **\$23.141, 00 M/Cte**, correspondiente al saldo insoluto de la factura en mención.
- II. Más los intereses moratorios, sobre el saldo insoluto, liquidados a la tasa de interés pactada, sin exceder la máxima legal vigente autorizada por la Superfinanciera, no constitutivos de usura, exigibles desde el 02/12/2019, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

13. RESPECTO DE LA FACTURA N° 181063:

- I. Por la suma de **\$630.338, 00 M/Cte**, correspondiente al saldo insoluto de la factura en mención.
- II. Más los intereses moratorios, sobre el saldo insoluto, liquidados a la tasa de interés pactada, sin exceder la máxima legal vigente autorizada por la Superfinanciera, no constitutivos de usura, exigibles desde el 02/12/2019, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

14. RESPECTO DE LA FACTURA N° 181069:

- I. Por la suma de **\$129.359, 00 M/Cte**, correspondiente al saldo insoluto de la factura en mención.
- II. Más los intereses moratorios, sobre el saldo insoluto, liquidados a la tasa de interés pactada, sin exceder la máxima legal vigente autorizada por la Superfinanciera, no constitutivos de usura, exigibles desde el 02/12/2019, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

15. RESPECTO DE LA FACTURA N° 181281:

- I. Por la suma de **\$58.699, 00 M/Cte**, correspondiente al saldo insoluto de la factura en mención.
- II. Más los intereses moratorios, sobre el saldo insoluto, liquidados a la tasa de interés pactada, sin exceder la máxima legal vigente autorizada por la Superfinanciera, no constitutivos de usura, exigibles desde el 02/12/2019, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

16. RESPECTO DE LA FACTURA N° 181368:

- I. Por la suma de **\$681.424, 00 M/Cte**, correspondiente al saldo insoluto de la factura en mención.
- II. Más los intereses moratorios, sobre el saldo insoluto, liquidados a la tasa de interés pactada, sin exceder la máxima legal vigente autorizada por la Superfinanciera, no constitutivos de usura, exigibles desde el 02/12/2019, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

17. RESPECTO DE LA FACTURA N° 181447:

- I. Por la suma de **\$194.140, oo M/Cte**, correspondiente al saldo insoluto de la factura en mención.
- II. Más los intereses moratorios, sobre el saldo insoluto, liquidados a la tasa de interés pactada, sin exceder la máxima legal vigente autorizada por la Superfinanciera, no constitutivos de usura, exigibles desde el 02/12/2019, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

18. RESPECTO DE LA FACTURA N° 181560:

- I. Por la suma de **\$55.333, oo M/Cte**, correspondiente al saldo insoluto de la factura en mención.
- II. Más los intereses moratorios, sobre el saldo insoluto, liquidados a la tasa de interés pactada, sin exceder la máxima legal vigente autorizada por la Superfinanciera, no constitutivos de usura, exigibles desde el 02/12/2019, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

19. RESPECTO DE LA FACTURA N° 181790:

- I. Por la suma de **\$173.290, oo M/Cte**, correspondiente al saldo insoluto de la factura en mención.
- II. Más los intereses moratorios, sobre el saldo insoluto, liquidados a la tasa de interés pactada, sin exceder la máxima legal vigente autorizada por la Superfinanciera, no constitutivos de usura, exigibles desde el 02/12/2019, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

20. RESPECTO DE LA FACTURA N° 181794:

- I. Por la suma de **\$52.099, oo M/Cte**, correspondiente al saldo insoluto de la factura en mención.
- II. Más los intereses moratorios, sobre el saldo insoluto, liquidados a la tasa de interés pactada, sin exceder la máxima legal vigente autorizada por la Superfinanciera, no constitutivos de usura, exigibles desde el 02/12/2019, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

21. RESPECTO DE LA FACTURA N° 181798:

- I. Por la suma de **\$218.487, oo M/Cte**, correspondiente al saldo insoluto de la factura en mención.
- II. Más los intereses moratorios, sobre el saldo insoluto, liquidados a la tasa de interés pactada, sin exceder la máxima legal vigente autorizada por la Superfinanciera, no constitutivos de usura, exigibles desde el 02/12/2019, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

22. RESPECTO DE LA FACTURA N° 181947:

- I. Por la suma de **\$748.374, oo M/Cte**, correspondiente al saldo insoluto de la factura en mención.
- II. Más los intereses moratorios, sobre el saldo insoluto, liquidados a la tasa de interés pactada, sin exceder la máxima legal vigente autorizada por la Superfinanciera, no constitutivos de usura, exigibles desde el 02/12/2019, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

23. RESPECTO DE LA FACTURA N° 181967:

- I. Por la suma de **\$13.837, oo M/Cte**, correspondiente al saldo insoluto de la factura en mención.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

- II. Más los intereses moratorios, sobre el saldo insoluto, liquidados a la tasa de interés pactada, sin exceder la máxima legal vigente autorizada por la Superfinanciera, no constitutivos de usura, exigibles desde el 02/12/2019, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

24. RESPECTO DE LA FACTURA N° 182059:

- I. Por la suma de **\$433.077, oo M/Cte**, correspondiente al saldo insoluto de la factura en mención.
- II. Más los intereses moratorios, sobre el saldo insoluto, liquidados a la tasa de interés pactada, sin exceder la máxima legal vigente autorizada por la Superfinanciera, no constitutivos de usura, exigibles desde el 02/12/2019, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

25. RESPECTO DE LA FACTURA N° 182123:

- I. Por la suma de **\$985.647, oo M/Cte**, correspondiente al saldo insoluto de la factura en mención.
- II. Más los intereses moratorios, sobre el saldo insoluto, liquidados a la tasa de interés pactada, sin exceder la máxima legal vigente autorizada por la Superfinanciera, no constitutivos de usura, exigibles desde el 02/12/2019, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

26. RESPECTO DE LA FACTURA N° 182186:

- I. Por la suma de **\$629.928, oo M/Cte**, correspondiente al saldo insoluto de la factura en mención.
- II. Más los intereses moratorios, sobre el saldo insoluto, liquidados a la tasa de interés pactada, sin exceder la máxima legal vigente autorizada por la Superfinanciera, no constitutivos de usura, exigibles desde el 02/12/2019, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

27. RESPECTO DE LA FACTURA N° 182238:

- I. Por la suma de **\$659.277, oo M/Cte**, correspondiente al saldo insoluto de la factura en mención.
- II. Más los intereses moratorios, sobre el saldo insoluto, liquidados a la tasa de interés pactada, sin exceder la máxima legal vigente autorizada por la Superfinanciera, no constitutivos de usura, exigibles desde el 02/12/2019, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

28. RESPECTO DE LA FACTURA N° 182242:

- I. Por la suma de **\$41.925, oo M/Cte**, correspondiente al saldo insoluto de la factura en mención.
- II. Más los intereses moratorios, sobre el saldo insoluto, liquidados a la tasa de interés pactada, sin exceder la máxima legal vigente autorizada por la Superfinanciera, no constitutivos de usura, exigibles desde el 02/12/2019, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

29. RESPECTO DE LA FACTURA N° 182311:

- I. Por la suma de **\$213.018, oo M/Cte**, correspondiente al saldo insoluto de la factura en mención.
- II. Más los intereses moratorios, sobre el saldo insoluto, liquidados a la tasa de interés pactada, sin exceder la máxima legal vigente autorizada por la Superfinanciera, no constitutivos de usura, exigibles desde el 02/12/2019, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

30. RESPECTO DE LA FACTURA N° 182312:

- I. Por la suma de **\$1.577.005, oo M/Cte**, correspondiente al saldo insoluto de la factura en mención.
- II. Más los intereses moratorios, sobre el saldo insoluto, liquidados a la tasa de interés pactada, sin exceder la máxima legal vigente autorizada por la Superfinanciera, no constitutivos de usura, exigibles desde el 02/12/2019, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

31. RESPECTO DE LA FACTURA N° 182612:

- I. Por la suma de **\$74.672, oo M/Cte**, correspondiente al saldo insoluto de la factura en mención.
- II. Más los intereses moratorios, sobre el saldo insoluto, liquidados a la tasa de interés pactada, sin exceder la máxima legal vigente autorizada por la Superfinanciera, no constitutivos de usura, exigibles desde el 02/12/2019, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

32. RESPECTO DE LA FACTURA N° 182763:

- I. Por la suma de **\$12.627, oo M/Cte**, correspondiente al saldo insoluto de la factura en mención.
- II. Más los intereses moratorios, sobre el saldo insoluto, liquidados a la tasa de interés pactada, sin exceder la máxima legal vigente autorizada por la Superfinanciera, no constitutivos de usura, exigibles desde el 02/12/2019, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

33. RESPECTO DE LA FACTURA N° 182817:

- I. Por la suma de **\$12.611, oo M/Cte**, correspondiente al saldo insoluto de la factura en mención.
- II. Más los intereses moratorios, sobre el saldo insoluto, liquidados a la tasa de interés pactada, sin exceder la máxima legal vigente autorizada por la Superfinanciera, no constitutivos de usura, exigibles desde el 02/12/2019, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

34. RESPECTO DE LA FACTURA N° 182842:

- I. Por la suma de **\$836.241, oo M/Cte**, correspondiente al saldo insoluto de la factura en mención.
- II. Más los intereses moratorios, sobre el saldo insoluto, liquidados a la tasa de interés pactada, sin exceder la máxima legal vigente autorizada por la Superfinanciera, no constitutivos de usura, exigibles desde el 02/12/2019, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

35. RESPECTO DE LA FACTURA N° 182873:

- I. Por la suma de **\$1.062.020, oo M/Cte**, correspondiente al saldo insoluto de la factura en mención.
- II. Más los intereses moratorios, sobre el saldo insoluto, liquidados a la tasa de interés pactada, sin exceder la máxima legal vigente autorizada por la Superfinanciera, no constitutivos de usura, exigibles desde el 02/12/2019, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

36. RESPECTO DE LA FACTURA N° 182931:

- I. Por la suma de **\$32.143, oo M/Cte**, correspondiente al saldo insoluto de la factura en mención.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

- II. Más los intereses moratorios, sobre el saldo insoluto, liquidados a la tasa de interés pactada, sin exceder la máxima legal vigente autorizada por la Superfinanciera, no constitutivos de usura, exigibles desde el 02/12/2019, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

37. RESPECTO DE LA FACTURA N° 182974:

- I. Por la suma de **\$6.560, 00 M/Cte**, correspondiente al saldo insoluto de la factura en mención.
- II. Más los intereses moratorios, sobre el saldo insoluto, liquidados a la tasa de interés pactada, sin exceder la máxima legal vigente autorizada por la Superfinanciera, no constitutivos de usura, exigibles desde el 02/12/2019, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

38. RESPECTO DE LA FACTURA N° 183014:

- I. Por la suma de **\$2.994.225, 00 M/Cte**, correspondiente al saldo insoluto de la factura en mención.
- II. Más los intereses moratorios, sobre el saldo insoluto, liquidados a la tasa de interés pactada, sin exceder la máxima legal vigente autorizada por la Superfinanciera, no constitutivos de usura, exigibles desde el 02/12/2019, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

39. RESPECTO DE LA FACTURA N° 178399:

- I. Por la suma de **\$6.624, 00 M/Cte**, correspondiente al saldo insoluto de la factura en mención.
- II. Más los intereses moratorios, sobre el saldo insoluto, liquidados a la tasa de interés pactada, sin exceder la máxima legal vigente autorizada por la Superfinanciera, no constitutivos de usura, exigibles desde el 14/12/2019, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

40. RESPECTO DE LA FACTURA N° 179041:

- I. Por la suma de **\$6.799, 00 M/Cte**, correspondiente al saldo insoluto de la factura en mención.
- II. Más los intereses moratorios, sobre el saldo insoluto, liquidados a la tasa de interés pactada, sin exceder la máxima legal vigente autorizada por la Superfinanciera, no constitutivos de usura, exigibles desde el 14/12/2019, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

41. RESPECTO DE LA FACTURA N° 179058:

- I. Por la suma de **\$28.755, 00 M/Cte**, correspondiente al saldo insoluto de la factura en mención.
- II. Más los intereses moratorios, sobre el saldo insoluto, liquidados a la tasa de interés pactada, sin exceder la máxima legal vigente autorizada por la Superfinanciera, no constitutivos de usura, exigibles desde el 14/12/2019, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

42. RESPECTO DE LA FACTURA N° 179495:

- I. Por la suma de **\$7.319, 00 M/Cte**, correspondiente al saldo insoluto de la factura en mención.
- II. Más los intereses moratorios, sobre el saldo insoluto, liquidados a la tasa de interés pactada, sin exceder la máxima legal vigente autorizada por la Superfinanciera, no constitutivos de usura, exigibles desde el 14/12/2019, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

43. RESPECTO DE LA FACTURA N° 180175:

- I. Por la suma de **\$43.698, oo M/Cte**, correspondiente al saldo insoluto de la factura en mención.
- II. Más los intereses moratorios, sobre el saldo insoluto, liquidados a la tasa de interés pactada, sin exceder la máxima legal vigente autorizada por la Superfinanciera, no constitutivos de usura, exigibles desde el 14/12/2019, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

44. RESPECTO DE LA FACTURA N° 181023:

- I. Por la suma de **\$11.443, oo M/Cte**, correspondiente al saldo insoluto de la factura en mención.
- II. Más los intereses moratorios, sobre el saldo insoluto, liquidados a la tasa de interés pactada, sin exceder la máxima legal vigente autorizada por la Superfinanciera, no constitutivos de usura, exigibles desde el 14/12/2019, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

45. RESPECTO DE LA FACTURA N° 181029:

- I. Por la suma de **\$6.799, oo M/Cte**, correspondiente al saldo insoluto de la factura en mención.
- II. Más los intereses moratorios, sobre el saldo insoluto, liquidados a la tasa de interés pactada, sin exceder la máxima legal vigente autorizada por la Superfinanciera, no constitutivos de usura, exigibles desde el 14/12/2019, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

46. RESPECTO DE LA FACTURA N° 181722:

- I. Por la suma de **\$1.604.005, oo M/Cte**, correspondiente al saldo insoluto de la factura en mención.
- II. Más los intereses moratorios, sobre el saldo insoluto, liquidados a la tasa de interés pactada, sin exceder la máxima legal vigente autorizada por la Superfinanciera, no constitutivos de usura, exigibles desde el 14/12/2019, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

47. RESPECTO DE LA FACTURA N° 182097:

- I. Por la suma de **\$125.400, oo M/Cte**, correspondiente al saldo insoluto de la factura en mención.
- II. Más los intereses moratorios, sobre el saldo insoluto, liquidados a la tasa de interés pactada, sin exceder la máxima legal vigente autorizada por la Superfinanciera, no constitutivos de usura, exigibles desde el 14/12/2019, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

48. RESPECTO DE LA FACTURA N° 182196:

- I. Por la suma de **\$586.359, oo M/Cte**, correspondiente al saldo insoluto de la factura en mención.
- II. Más los intereses moratorios, sobre el saldo insoluto, liquidados a la tasa de interés pactada, sin exceder la máxima legal vigente autorizada por la Superfinanciera, no constitutivos de usura, exigibles desde el 14/12/2019, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

49. RESPECTO DE LA FACTURA N° 182341:

- I. Por la suma de **\$56.626, oo M/Cte**, correspondiente al saldo insoluto de la factura en mención.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

- II. Más los intereses moratorios, sobre el saldo insoluto, liquidados a la tasa de interés pactada, sin exceder la máxima legal vigente autorizada por la Superfinanciera, no constitutivos de usura, exigibles desde el 14/12/2019, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

50. RESPECTO DE LA FACTURA N° 182342:

- I. Por la suma de **\$353.662, oo M/Cte**, correspondiente al saldo insoluto de la factura en mención.
- II. Más los intereses moratorios, sobre el saldo insoluto, liquidados a la tasa de interés pactada, sin exceder la máxima legal vigente autorizada por la Superfinanciera, no constitutivos de usura, exigibles desde el 14/12/2019, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

51. RESPECTO DE LA FACTURA N° 182376:

- I. Por la suma de **\$16.098, oo M/Cte**, correspondiente al saldo insoluto de la factura en mención.
- II. Más los intereses moratorios, sobre el saldo insoluto, liquidados a la tasa de interés pactada, sin exceder la máxima legal vigente autorizada por la Superfinanciera, no constitutivos de usura, exigibles desde el 14/12/2019, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

52. RESPECTO DE LA FACTURA N° 176686:

- I. Por la suma de **\$821.431, oo M/Cte**, correspondiente al saldo insoluto de la factura en mención.
- II. Más los intereses moratorios, sobre el saldo insoluto, liquidados a la tasa de interés pactada, sin exceder la máxima legal vigente autorizada por la Superfinanciera, no constitutivos de usura, exigibles desde el 16/08/2019, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

53. RESPECTO DE LA FACTURA N° 178429:

- I. Por la suma de **\$36.600, oo M/Cte**, correspondiente al saldo insoluto de la factura en mención.
- II. Más los intereses moratorios, sobre el saldo insoluto, liquidados a la tasa de interés pactada, sin exceder la máxima legal vigente autorizada por la Superfinanciera, no constitutivos de usura, exigibles desde el 14/10/2019, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

54. RESPECTO DE LA FACTURA N° 180833:

- I. Por la suma de **\$480.193, oo M/Cte**, correspondiente al saldo insoluto de la factura en mención.
- II. Más los intereses moratorios, sobre el saldo insoluto, liquidados a la tasa de interés pactada, sin exceder la máxima legal vigente autorizada por la Superfinanciera, no constitutivos de usura, exigibles desde el 14/10/2019, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

55. RESPECTO DE LA FACTURA N° 178722:

- I. Por la suma de **\$362.326, oo M/Cte**, correspondiente al saldo insoluto de la factura en mención.
- II. Más los intereses moratorios, sobre el saldo insoluto, liquidados a la tasa de interés pactada, sin exceder la máxima legal vigente autorizada por la Superfinanciera, no constitutivos de usura, exigibles desde el 16/11/2019, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

56. RESPECTO DE LA FACTURA N° 179413:

- I. Por la suma de **\$42.600, oo M/Cte**, correspondiente al saldo insoluto de la factura en mención.
- II. Más los intereses moratorios, sobre el saldo insoluto, liquidados a la tasa de interés pactada, sin exceder la máxima legal vigente autorizada por la Superfinanciera, no constitutivos de usura, exigibles desde el 16/11/2019, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

57. RESPECTO DE LA FACTURA N° 179443:

- I. Por la suma de **\$42.600, oo M/Cte**, correspondiente al saldo insoluto de la factura en mención.
- II. Más los intereses moratorios, sobre el saldo insoluto, liquidados a la tasa de interés pactada, sin exceder la máxima legal vigente autorizada por la Superfinanciera, no constitutivos de usura, exigibles desde el 16/11/2019, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

58. RESPECTO DE LA FACTURA N° 179455:

- I. Por la suma de **\$85.200, oo M/Cte**, correspondiente al saldo insoluto de la factura en mención.
- II. Más los intereses moratorios, sobre el saldo insoluto, liquidados a la tasa de interés pactada, sin exceder la máxima legal vigente autorizada por la Superfinanciera, no constitutivos de usura, exigibles desde el 16/11/2019, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

59. RESPECTO DE LA FACTURA N° 179627:

- I. Por la suma de **\$47.800, oo M/Cte**, correspondiente al saldo insoluto de la factura en mención.
- II. Más los intereses moratorios, sobre el saldo insoluto, liquidados a la tasa de interés pactada, sin exceder la máxima legal vigente autorizada por la Superfinanciera, no constitutivos de usura, exigibles desde el 16/11/2019, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

60. RESPECTO DE LA FACTURA N° 176944:

- I. Por la suma de **\$1.591.150, oo M/Cte**, correspondiente al saldo insoluto de la factura en mención.
- II. Más los intereses moratorios, sobre el saldo insoluto, liquidados a la tasa de interés pactada, sin exceder la máxima legal vigente autorizada por la Superfinanciera, no constitutivos de usura, exigibles desde el 02/12/2019, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

61. RESPECTO DE LA FACTURA N° 177885:

- I. Por la suma de **\$54.400, oo M/Cte**, correspondiente al saldo insoluto de la factura en mención.
- II. Más los intereses moratorios, sobre el saldo insoluto, liquidados a la tasa de interés pactada, sin exceder la máxima legal vigente autorizada por la Superfinanciera, no constitutivos de usura, exigibles desde el 02/12/2019, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

62. RESPECTO DE LA FACTURA N° 183531:

- I. Por la suma de **\$224.519, oo M/Cte**, correspondiente al saldo insoluto de la factura en mención.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

- II. Más los intereses moratorios, sobre el saldo insoluto, liquidados a la tasa de interés pactada, sin exceder la máxima legal vigente autorizada por la Superfinanciera, no constitutivos de usura, exigibles desde el 21/01/2020, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

63. RESPECTO DE LA FACTURA N° 183686:

- I. Por la suma de **\$2.018.738, oo M/Cte**, correspondiente al saldo insoluto de la factura en mención.
- II. Más los intereses moratorios, sobre el saldo insoluto, liquidados a la tasa de interés pactada, sin exceder la máxima legal vigente autorizada por la Superfinanciera, no constitutivos de usura, exigibles desde el 21/01/2020, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

64. RESPECTO DE LA FACTURA N° 157:

- I. Por la suma de **\$6.538.443, oo M/Cte**, correspondiente al saldo insoluto de la factura en mención.
- II. Más los intereses moratorios, sobre el saldo insoluto, liquidados a la tasa de interés pactada, sin exceder la máxima legal vigente autorizada por la Superfinanciera, no constitutivos de usura, exigibles desde el 04/03/2020, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

65. RESPECTO DE LA FACTURA N° 196:

- I. Por la suma de **\$75.300, oo M/Cte**, correspondiente al saldo insoluto de la factura en mención.
- II. Más los intereses moratorios, sobre el saldo insoluto, liquidados a la tasa de interés pactada, sin exceder la máxima legal vigente autorizada por la Superfinanciera, no constitutivos de usura, exigibles desde el 04/03/2020, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

66. RESPECTO DE LA FACTURA N° 475:

- I. Por la suma de **\$249.519, oo M/Cte**, correspondiente al saldo insoluto de la factura en mención.
- II. Más los intereses moratorios, sobre el saldo insoluto, liquidados a la tasa de interés pactada, sin exceder la máxima legal vigente autorizada por la Superfinanciera, no constitutivos de usura, exigibles desde el 04/03/2020, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

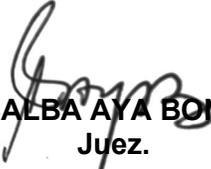
SEGUNDO: Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO: ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión (art 431 C.G.P)

CUARTO: NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del Código de General del Proceso con la advertencia de que disponen de diez (10) días para excepcionar.

QUINTO: RECONOCER a la abogada **MIREYA SANCHEZ TOSCANO** identificada con la C.C. N° 36.173.846 y T.P. N° 116.256 del C.S.J como apoderada para actuar en representación del demandante en los términos y para los fines del poder a él otorgado.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -
Huila*

Neiva Huila, Mayo treinta y uno (31) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO	MARIA DEL JESUS LOPEZ RAMIREZ
RADICADO	41001 4189 007 2021 00018 00

ASUNTO:

El **BANCO POPULAR S.A.**, actuando por conducto de apoderado judicial, instauró demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía contra la señora **MARIA DEL JESUS LOPEZ RAMIREZ**, para obtener el pago de las sumas de dinero ordenadas en el auto de mandamiento de pago fechado el 25 de Enero de 2021, con fundamento en el Pagaré No.39003330004949, el cual cumple con las formalidades exigidas por los artículos 621 y 709 del C. de Comercio, constituyendo una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar, de conformidad con el artículo 422 del C. General del Proceso.

La demandada **MARIA DEL JESUS LOPEZ RAMIREZ** identificada con la C.C.35.150.863, se notificó por Conducta Concluyente el pasado 22 de Abril del 2021 en curso; aunado a lo anterior, se precisa que la citada demandada no dio contestación a la demanda según se infiere de la constancia secretarial que antecede; por lo que encontrándose vencido el término para presentar oposición o proponer excepciones, y efectuado control de legalidad a la actuación, sin observarse causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo establecido por el artículo 440 del C. G. del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva...,

RESUELVE:

1°.- **ORDENAR** seguir adelante la ejecución contra la señora **MARIA DEL JESUS LOPEZ RAMIREZ** identificada con la C.C.35.150.863, tal como se dispuso mediante providencia mandamiento de pago y acorde con lo expuesto en la presente providencia.

2°.- **ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llegaren a embargar con posterioridad a este proceso.

3°.- **DISPONER** que las partes alleguen la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de C. G. del Proceso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -
Huila*

4°.- **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, **FIJÁNDOSE** las agencias en derecho en la suma de **\$1.200.000. M/CTE.**; de conformidad con el artículo 365 del C. G. del proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

DOM.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -
Huila*

Neiva Huila, Mayo treinta y uno (31) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO "COONFIE"
DEMANDADO	MARIA FERNANDA PAJOY Y JUAN DANIEL VARGAS LIMA.
RADICADO	41001 4189 007 2021 00106 00

En atención a la solicitud que hace la parte ejecutante sobre la existencia de depósitos judiciales relacionados dentro del presente proceso, se le pone de presente que revisada la página del Banco Agrario de Colombia, se pudo establecer que hasta la fecha no existen títulos allegados al expediente.

NOTIFÍQUESE.-


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

DOM.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -
Huila*

Neiva. H., Mayo treinta y uno (31) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	JORGE ANDRES ALARCON PERDOMO
DEMANDADO	JOSE AGUSTIN AMAYA y LAURA HELENA AYERBE
RADICADO	41001 4189 007 2021 00193 00

En virtud al escrito allegado por el abogado Orlando García Lozada, quien a la vez allega poder otorgado por los demandados JOSE AGUSTIN AMAYA y MAURA HELENA AYERBE, se procederá a tenerlos como notificados por Conducta Concluyente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 301 del C. G. P.¹

Por lo anterior, el Juzgado Dispone:

1.- TENER como notificados por Conducta Concluyente a los demandados **JOSÉ AGUSTIN AMAYA** con C.C. 192118596 y **LAURA HELENA AYERBE** con C.C. 36.065.790, de todas las providencias dictadas dentro del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el art. 301 del C.G.P.

2.- INDICAR que para los efectos del artículo 91 del C. General del Proceso, se adjunte copia del auto Admisorio y el respectivo traslado de la demanda y sus anexos al correo electrónico orlandogalo@hotmail.com.

3.- ORDENAR que por parte de la Secretaría del Juzgado se contabilicen los respectivos términos de traslado con que cuentan los citados demandados para ponerse a derecho dentro de éste asunto.

¹ **Artículo 301. Notificación por conducta concluyente.** La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -
Huila*

4.- **RECONOCER** Personería al doctor ORLANDO GARCIA LOZADA con C.C. 19.341.309 y T. P. no. 45.072 del C. S. de la J., como apoderado de los demandados en los términos del memorial poder adjunto.

Notifíquese,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

DOM



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

Neiva (H.) Marzo quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	JORGE ANDRES ALARCON PERDOMO
DEMANDADO	JOSE AGUSTIN AMAYA y LAURA HELENA AYERBE
RADICADO	41001 4189 007 2021 00193 00

ASUNTO:

El señor **JORGE ANDRÉS ALARCON PERDOMO** actuando en causa propia presentó demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía contra **JOSÉ AGUSTIN AMAYA** y **LAURA HELENA AYERBE** para obtener el pago de la obligación contenida en la letra de Cambio presentada para el cobro ejecutivo.

De esa forma, el despacho advierte que los documentos aportados reúnen los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto Legislativo 806 de 2020, de los que se establece la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, razón por la cual se libraré el mandamiento ejecutivo respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO. - **LIBRAR** mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** a favor de **JORGE ANDRÉS ALARCON PERDOMO** identificado con C.C. 1.075.232.040 contra **JOSÉ AGUSTIN AMAYA** CC 192118596 y **LAURA HELENA AYERBE** C.C. 36.065.790, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de **DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000) M/ Cte.**, por concepto del capital contenido en la Letra de Cambio objeto de recaudo, exigible el 15 de junio del 2019.

2.- Por los intereses moratorios de dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, exigibles desde el 16 de junio de 2019 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NEGAR el reconocimiento de intereses corrientes debido a que no fueron pactados en el titulo valor objeto de recaudo.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

TERCERO: ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 C.G.P.)

CUARTO: Conforme a lo manifestado por el ejecutante, se ordena el Emplazamiento de los demandados **JOSÉ AGUSTIN AMAYA** CC 192118596 y **LAURA HELENA AYERBE** C.C. 36.065.790, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 108 del C. G. P¹, en armonía con lo dispuesto en el art. 10 del Decreto 806 de 2020.

QUINTO. - Una vez se haya notificado el Curador Ad-Litem del demandado, se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 C.G.P., los cuales correrán de manera simultánea con los de pagar la obligación.

SEXTO: Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva al señor **JORGE ANDRÉS ALARCON PERDOMO** con C.C. 1.075.232.040 para que actúe en nombre propio en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

NOM

¹ Decreto 806 Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

Señor

JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA (REPARTO)

E.S.D.

Ref. Proceso ejecutivo de MINIMA CUANTIA DE **JORGE ANDRES ALARCON PERDOMO** Vs **JOSE AGUSTIN AMAYA Y LAURA HELENA AYERBE**

JORGE ANDRES ALARCON PERDOMO, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.075.232.040 de Neiva, actuando en nombre propio, conforme las facultades señaladas por los artículos 25 y 28 del Decreto 196 de 1971, quien mediante el endoso plasmado en el Título Valor (LETRA DE CAMBIO), que sirve de base a la predicción compulsiva; manifiesto que promuevo **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **JOSE AGUSTIN AMAYA**, también mayor de edad y portadora de la cédula de ciudadanía número 192118596 **DE BOGOTA** y **LAURA HELENA AYERBE** también mayor de edad y portadora de la cédula 36.065.790, de Neiva, en los términos de los artículos 305 y 306 del Código General del Proceso, conforme los siguientes:

HECHOS

1. Es cierto que el 09 de octubre del 2010, los **JOSE AGUSTIN AMAYA Y LAURA HELENA AYERBE**, suscribieron un título valor (Letra de cambio), a favor de la señora **YINETH TRUJILLO TOVAR**.

2. por la suma de **DIEZ MILLONES DE PESOS M.L.C.** (\$10.000.000).

3. Que los señores **EDELMIRA OSPINA DE RAMIREZ Y HERNAN RAMIREZ VARGAS**, se comprometió a pagar en la ciudad de Neiva el día 15 de junio de 2019; fecha en la cual se hizo exigible la obligación.

4. Como intereses moratorios se pactaron la máxima tasa mensual fijado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

5. Que, hasta la fecha, de los **JOSE AGUSTIN AMAYA Y LAURA HELENA AYERBE**, adeudan la suma de **DIEZ MILLONES DE PESOS M.L.C.** (\$10.000.000). por concepto de capital.

6. Que el girador endosó en propiedad título valor (LETRA DE CAMBIO) a mi nombre (**JORGE ANDRES ALARCON PERDOMO**), mayor de edad cedula bajo el numero N°1.075.232.040) para su exigibilidad y su cobro judicial.

7. Con fundamento en los hechos expuestos y por tratarse de una obligación clara, expresa y exigible, como lo señala el artículo 422 del C.G.P. formulo las siguientes:

PRETENSIONES

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a mi favor y en contra de los señores **JOSE AGUSTIN AMAYA Y LAURA HELENA AYERBE**, por las siguientes sumas de dinero:

SEGUNDO: Por la suma principal de **DIEZ MILLONES DE PESOS M.L.C.** (\$10.000.000). por concepto de capital expresado en la letra de cambio.

TERCERO: Por los intereses de plazo contabilizados desde la fecha de creación del título 09 de octubre de 2010, hasta la fecha de su vencimiento 15 de junio de 2019.

CUARTO: Por los intereses moratorios sobre la obligación principal, la tasa más elevada autorizada por la Súper Intendencia Bancaria, desde la fecha de su vencimiento 15 de junio de 2019, hasta cuando se verifique el pago.

QUINTO: Se condene en costas a la parte demandada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamentos de derecho las siguientes disposiciones: Artículos 619 y subsiguientes del Código de Comercio, artículos 25 y 422 del C.G P. **PROCEDIMIENTO** a la presente demanda debe dársele el transmite del **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**.

COMPETENCIA Y CUANTIA

es usted competente, Señor Juez, por el lugar del cumplimiento de la obligación, por el domicilio de las partes, señalados en la ciudad de **Neiva**, y por la cuantía del proceso, la cual estimo en suma inferior a los señalados por el artículo 25 del C.G.P.

PRUEBAS:

Para que se tengan como pruebas en este proceso aporto las siguientes:

DOCUMENTALES

1. El original de la letra de cambio base del acuerdo.

ANEXOS

1. El aumento relacionado en el acápite de pruebas.

NOTIFICACIONES

DEMANDADO: de los señores **JOSE AGUSTIN AMAYA Y LAURA HELENA AYERBE**, bajo la gravedad de juramento declaro que desconozco la dirección del domicilio de los demandados y correo electrónico.

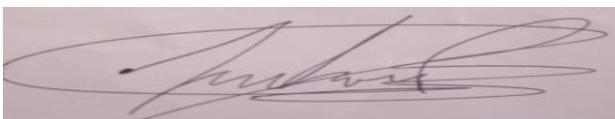
DEMANDANTE: JORGE ANDRES ALARCON PERDOMO

Dirección: en la calle 36 N°1a 43 barrio cándido.

Celular: 3147125785.

E-Mail: Jorge.alarconp@hotmail.com

ATT:



JORGE ANDRES ALARCON PERDOMO

JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA (REPARTO)

E.S.D.

Ref. Proceso ejecutivo de MINIMA CUANTIA DE **JORGE ANDRES ALARCON PERDOMO** Vs **JOSE AGUSTIN AMAYA Y LAURA HELENA AYERBE**

ANDRES ALARCON PERDOMO, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.075.232.040 de Neiva, Huila, respetuosamente solicito se decreten las siguientes medidas cautelares de carácter previo, para que el efecto de la acción ejecutiva en referencia no sea ilusorio:

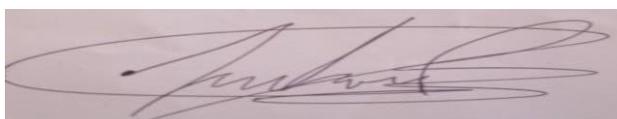
Primero: El embargo y retención de las sumas de dineros depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros, CDT o cualquier otro título bancario o financiero que reposen en cabeza de los deudores **JOSE AGUSTIN AMAYA Y LAURA HELENA AYERBE** en los siguientes establecimientos financieros.

- A) Oficina principal BANCOLOMBIA
- B) Oficina principal BANCO DE BOGOTA
- C) Oficina principal BANCO BBVA
- D) Oficina principal BANCO DAVIVIENDA
- E) Oficina principal BANCO POPULAR
- F) Oficina principal BANCO MUNDO MUJER
- G) Cooperativa UTRAHUILCA
- H) Cooperativa COONFIE

Sírvase señor juez librar los correspondientes oficios a los citados establecimientos crediticios, ordenando a sus gerentes o a quienes hagan sus veces, consignar a órdenes de su despacho las sumas retenidas o las que con posterioridad llegaren a existir a favor de los deudores demandados en la cuenta de depósitos judiciales de conformidad con el artículo 1387 del Código de Comercio.

Del señor juez.

ATT:



JORGE ANDRES ALARCON PERDOMO.

LETRA DE CAMBIO				
CIUDAD: <u>Agrado</u>	DIA: <u>09</u>	MES: <u>10</u>	AÑO: <u>2010</u>	
No. _____	Por \$ <u>10.000.000=</u>			
Señor(es): <u>Jose Agustin Amaya P. y/o. Laura Helena Ayerbe.</u>				
El día <u>15</u> de <u>Junio</u> del año <u>2010</u>				
Se servirá (n) Ud.(s) pagar solidariamente en <u>la ciudad de Neiva</u>				
por esta UNICA DE CAMBIO sin protesto, excusado el aviso de rechazo a la orden de: <u>Ymeth Tupillo Touar.</u>				
La suma de: <u>Diez millones de pesos m/cte.</u>				
Pesos m/l en cuotas de (\$) _____) cada una más intereses durante el plazo del _____ % mensual y de mora del _____ % mensuales.				
GIRADOS	DIRECCION ACEPTANTES		TELEFONO	Ateritamente, (GIRADOR)
	1			
	2			
	3			

1
Céd. o Nit: _____

2
Céd. o Nit: 36065190 NEIV

3
Céd. o Nit: _____

Padoso Titulo valor Pa
 Propiedad al Señor
 Jorge Andres Alarcón Perdomo
 Identificado con Cedula
 1.075.232.040 de Neiva

JFF 26441290 Agrado.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

RADICADO	41.001.41.89.007.2021-00296.00.
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE(S)	ANTONIO MARÍA VALENCIA HERNÁNDEZ.
DEMANDADO(S)	ALEXANDER QUIMBAYA TOVAR.
FECHA	31 de mayo de 2021.

ASUNTO:

Evidenciando la respuesta dada por el demandante, procede este despacho judicial, a informar la entidad E.S.E Carmen Emilia Ospina, que el número de identificación del demandado Alexander Quimbaya Tovar es el C.C. 7.697.769, por tal motivo, se le ordena que de tramite al oficio Nro. 2021-00296/581 de fecha 12-04-2021, el cual fue proferido por esta judicatura.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, **Dispone:**

INFORMAR a la entidad empleadora ESE Carmen Emilia Ospina, que el número de identificación del demandado **Alexander Quimbaya Tovar es el C.C. 7.697.769**, por tal motivo, se le ordena que de tramite al oficio Nro. 2021-00296/581 de fecha 12-04-2021, el cual fue proferido por esta judicatura. Líbrese el correspondiente oficio.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA.
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

OFICIO No. 2021-00296/1068.
Neiva, _____.

Señor

PAGADOR y/o TESORERO

E.S.E CARMEN EMILIA OSPINA O ALCALDÍA MUNICIPAL DE NEIVA.

alcaldia@alcaldianeiva.gov.co notificaciones@alcaldianeiva.gov.co

info@esecarmenemiliaospina.gov.co

tesoreria.bere@esecarmenemiliaospina.gov.co

tesoreria@esecarmenemiliaospina.gov.co

notificacionesjudiciales@esecarmenemiliaospina.gov.co

info@esecarmenemiliaospina.gov.co

Ciudad.

Proceso Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de la **ANTONIO MARIA VALENCIA HERNANDEZ con C.C. 12.112.555** y en contra de **ALEXANDER QUIMBAYA TOVAR con C.C. 7.697.769.**

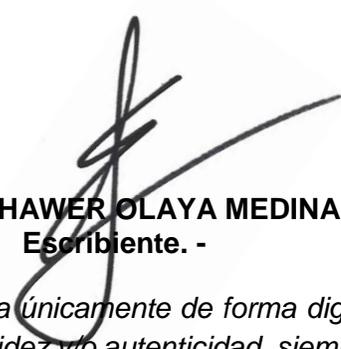
RAD- 41-001-41-89-007-2021-00296-00- Al responder indicar esta radicación.

Comendidamente me permito comunicar que este Despacho mediante auto dictado dentro del proceso de la referencia, **Dispuso** lo siguiente:

“(...) INFORMAR a la entidad empleadora ESE Carmen Emilia Ospina, que el número de identificación del demandado Alexander Quimbaya Tovar es el C.C. 7.697.769, por tal motivo, se le ordena que de tramite al oficio Nro. 2021-00296/581 de fecha 12-04-2021, el cual fue proferido por esta judicatura. Líbrese el correspondiente oficio. (...)”.

Para lo anterior tómesese nota de lo expuesto y/o infórmese a este despacho lo pertinente.

Atentamente,


EISSON HAWER OLAYA MEDINA.
Escribiente. -

Documento que se expide y se firma únicamente de forma digital sin que exista el mismo de manera física, el cual goza de validez y/o autenticidad, siempre que provenga del correo electrónico oficial de la autoridad judicial (Art. 11 Decreto 806 de 2020).

Copia: valenciahernandez1958@gmail.com



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

OFICIO No. 2021-00296/581.
Neiva, 12 de abril de 2021.

Señor

PAGADOR y/o TESORERO

E.S.E CARMEN EMILIA OSPINA O ALCALDÍA MUNICIPAL DE NEIVA.

alcaldia@alcaldianeiva.gov.co notificaciones@alcaldianeiva.gov.co

info@esecarmenemiliaospina.gov.co

tesoreria.bere@esecarmenemiliaospina.gov.co

tesoreria@esecarmenemiliaospina.gov.co

notificacionesjudiciales@esecarmenemiliaospina.gov.co

info@esecarmenemiliaospina.gov.co

Ciudad.

Proceso Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de la ANTONIO MARIA VALENCIA HERNANDEZ con C.C. 12.112.555 y en contra de ALEXANDER QUIMBAYA TOVAR con C.C. 71.697.769.

RAD- 41-001-41-89-007-2021-00296-00- Al responder indicar esta radicación.

Comendidamente me permito comunicarle, que este Despacho mediante auto dictado en esta misma fecha y dentro del proceso de la referencia, DECRETÓ el embargo y retención preventiva, del Quinta parte del excedente del salario Mínimo Legal Vigente, devengado por el demandado ALEXANDER QUIMBAYA TOVAR con C.C. 71.697.769, como empleado(a) de la E.S.E CARMEN EMILIA OSPINA O ALCALDÍA MUNICIPAL DE NEIVA, limitando la medida en la suma de \$2.790.000.00. Mcte.

En consecuencia, sírvase tomar atenta nota del presente y poner a disposición de este Juzgado los dineros retenidos en la cuenta de depósitos judiciales que para el efecto existe en el Banco Agrario Colombia y Banco Pichincha de Neiva, Bajo el No. 410012041010, con la advertencia que la medida no recaerá sobre los dineros inembargables.

Para lo anterior tómesese nota de lo expuesto y/o infórmese a este despacho lo pertinente.

Atentamente,

ISSON HAWER OLAYA MEDINA.

Escribiente. -

Documento que se expide y se firma únicamente de forma digital sin que exista el mismo de manera física, el cual goza de validez y/o autenticidad, siempre que provenga del correo electrónico oficial de la autoridad judicial (Art. 11 Decreto 806 de 2020).

Copia: valenciahernandez1958@gmail.com



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)



E.S.E Carmen Emilia Ospina
NIT. 813.005.265-7
www.esecarmenemiliaospina.gov.co

01-CAR-002486-S-2021

Neiva - Huila, 22 de Abril de 2021

Doctora:

ROSALBA AYA BONILLA

Juez Séptimo de Pequeñas Causas

JUZGADO SEPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE NEIVA-HUILA

PALACIO DE JUSTICIA

Neiva - Huila

Asunto: MEDIDA DE EMBARGO RADICADO No. 4100141890072021-002296.00

Cordial saludo,

Relacionado con el proceso de la referencia, y atendiendo la medida de embargo decretada por su despacho el día 12 de abril del presente año, por medio de la presente me permito manifestar que la ESE CARMEN EMILIA OSPINA, actualmente tiene vínculo contractual con el Sr. ALEXANDER QUIMBAYA TOVAR identificado con cedula de ciudadanía No. 7.697.769, en la modalidad de contrato de prestación de servicios, por lo anterior, y con el fin de proceder a la aplicación de la medida decretada, solicito aclarar el número de identificación del titular de la obligación, toda vez que en el oficio remitido por su despacho hacen referencia al Sr. ALEXANDER QUIMBAYA TOVAR con número de cedula 71.697.769 el cual difiere con los documentos registrados en la ESE CEO.

Quedo en espera de su confirmación y aclaración para proceder con lo ordenado.

Atentamente,

RUTH DERY GARCIA SOLORZANO

Tesorero General

	FIRMA	FECHA
Proyectó: <u>Jainover Nuñez Osorio</u>		22-04-21

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a la normas y disposiciones legales vigentes y por tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma

“Servimos con Excelencia Humana”

Zona Norte: Calle 34 No. 8-30 Las Granjas Teléfono: 8631818 Ext. 6025
 Zona Oriente: Calle 21 No. 55-98 Las Palmas Teléfono: 8631818 Ext. 6308
 Hospital Canalina: Carrera 22 No. 26-19 Teléfono: 8631818 Ext. 6587
 Zona Sur: Calle 2C No. 28-113 Los Parques Teléfono: 8631818 Ext. 6200

Sistema de Información y Atención al Usuario 8632828 - Línea gratuita 018000943781

“POR FAVOR CONSIDERE SU RESPONSABILIDAD AMBIENTAL ANTES DE IMPRIMIR ESTE DOCUMENTO”



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva –
Huila*

Neiva (H.) Mayo treinta y uno (31) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	ISABEL CASTRILLON LARA
DEMANDADO	JORGE LUIS GASCA CABRERA
RADICADO	41001 4189 007 2021 00349 00

ASUNTO:

Subsanada en debida forma la presente demanda, el despacho advierte que los documentos aportados reúnen los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto Legislativo 806 de 2020, de los que se establece la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, razón por la cual se libraré el mandamiento ejecutivo respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Neiva,
Dispone:

PRIMERO. - LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** a favor de **ISABEL CASTRILLON LARA** identificada con C.C. 26.606.347 contra **JORGE LUIS GASCA CABRERA** con C.C. 4.940.545, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de **\$6.000.000. M/ Cte.**, por concepto del capital contenido en la Letra de Cambio objeto de recaudo, exigible el 20 de agosto de 2020.

1.1.- Por los intereses de plazo pactados en el título valor y generados del 21 de agosto de 2019 al 20 de agosto de 2020.

1.2.- Por los intereses moratorios de dicho capital, sin que excedan los liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, exigibles desde el 21 de agosto de 2020 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 C.G.P.)

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8º del Decreto 806 del 2020, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 del C. G. P., los cuales corren de manera simultánea con los de pagar la obligación.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva –
Huila*

CUARTO: Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE,

ROSALBA AYA BONILLA

Juez

NOM



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva –
Huila*

Neiva (H.) Mayo treinta y uno (31) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	JUAN DAVID FERREIRA PRADA
DEMANDADO	ÁNGEL BELTRÁN ROCA
RADICADO	41001 4189 007 2021 00366 00

ASUNTO:

Subsanada en debida forma la presente demanda, el despacho advierte que los documentos aportados reúnen los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto Legislativo 806 de 2020, de los que se establece la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, razón por la cual se libraré el mandamiento ejecutivo respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Neiva,
Dispone:

PRIMERO. - LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** a favor de **JUAN DAVID FERREIRA PRADA** identificado con C.C. 1.077.870.053 contra **ÁNGEL BELTRÁN ROCA** con C.C. 8.525.361, por las siguientes sumas de dinero:

RESPECTO DE LA LETRA DE CAMBIO No.002

1.- Por la suma de **\$800.000. M/ Cte.**, por concepto del capital contenido en la Letra de Cambio objeto de recaudo, exigible el 29 de marzo de 2021.

1.1.- Por la suma de **\$240.000. M/ Cte.**, por concepto de intereses corrientes pactados en el titulo valor y generados del 29 de noviembre de 2019 al 29 de marzo de 2021.

1.2.- Por los intereses moratorios de dicho capital, sin que excedan los liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, exigibles desde el 30 de marzo de 2021 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

RESPECTO DE LA LETRA DE CAMBIO No.004

2.- Por la suma de **\$1.000.000. M/ Cte.**, por concepto del capital contenido en la Letra de Cambio objeto de recaudo, exigible el 20 de agosto de 2020.

2.1.- Por la suma de **\$240.000. M/ Cte.**, por concepto de intereses corrientes pactados en el titulo valor y generados del 29 de enero de 2020 al 29 de marzo de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva –
Huila*

2.2.- Por los intereses moratorios de dicho capital, sin que excedan los liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, exigibles desde el 30 de marzo de 2021 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 C.G.P.)

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8º del Decreto 806 del 2020, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 del C. G. P., los cuales corren de manera simultánea con los de pagar la obligación.

CUARTO: Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

NOM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: POLICARPO AGUDELO.
Demandado: RICARDO RAMIREZ.
Radicación: 41.001.41.89.007.2021-00387.00

Neiva - Huila, 31 de mayo de 2021.

ASUNTO:

De acuerdo a la solicitud elevada por el departamento jurídico del municipio de Neiva, procede ésta Judicatura a informar que el auto de fecha 06 de mayo de 2021, el cual decreta medidas fue decretado en debida forma, no obstante, del mismo se observa que en el punto de identificación de los sujetos procesales que hubo un error involuntario al momento de su digitalización, por lo que es de aclarar que la demandante es la señora POLICARPA AGUDELO con C.C. 16.591.736.

Ahora bien, evidenciando el oficio Nro. 849, se observa que también hubo un error involuntario al momento de su digitalización, por lo que se ordenará dejar sin efecto dicho oficios, y por consiguiente, se expedirá un nuevo oficio de medida.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: Dejar Sin efecto el oficio Nro. 2021-00387/849, por haber un error involuntario al momento de digitalizar los datos de la parte demandante.

SEGUNDO: Expedir nuevo oficio de medida cautelar, esto de acuerdo a lo ordenado en el numeral segundo de la providencia calendada el 06 de mayo de 2021.

Notifíquese.


ROSALBA AYA BONILLA.
Juez.-



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva –
Huila*

Neiva (H.) Mayo treinta y uno (31) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	FONDO DE EMPLEADOS DE LA INDUSTRIA PETROLERA- FONDIPETROL
DEMANDADO	LUIS CARLOS RAMÍREZ CARDOZO
RADICADO	41001 4189 007 2021 00415 00

Visto el escrito de subsanación y el escrito de la demanda advierte el Despacho que previo a admitirla es necesario que la parte demandante indique claramente si los intereses que persigue en las pretensiones segunda y cuarta, que denomina "legales", son los de plazo, y en caso de ser así, indique la fecha de su causación y finalización, o si tan solo persigue los moratorios.

Así las cosas, ésta Judicatura procede a inadmitir la presente demanda, a fin que sea subsanada dicha situación o sea aclarada en caso de existir alguna explicación que justifique lo dicho.

Por lo anterior, el Juzgado, **DISPONE:**

INADMITIR la presente demanda para que dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, conforme lo establece el art. 90 Ibídem, proceda a SUBSANARLA, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE,

ROSALBA AYA BONILLA

Juez

NOM

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

Neiva (H.), Mayo treinta y uno (31) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO	YEISON FERNANDO MOLANO DURAN
RADICADO	41001 4189 007 2021 00431 00

EL BANCO DE OCCIDENTE S.A. actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva Singular de Mínima cuantía contra **YEISON FERNANDO MOLANO DURAN** para obtener el pago de la deuda contenida en el **Pagaré en blanco** suscrito para garantizar el pago de las obligaciones crediticias adquiridas con esa entidad.

De esa forma, el Despacho advierte que los documentos aportados reúnen los requisitos del artículo 422 del C.G. Proceso y del Decreto 806 de 2020, toda vez que en los mismos se establece la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado, así como los requisitos contemplados en los artículos 82 y 468 del C.G.P, razón por la cual se libraré el mandamiento ejecutivo respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO.- LIBRAR Mandamiento de Pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** a favor del BANCO DE OCCIDENTE con Nit. 890.300.279-4 contra **YEISON FERNANDO MOLANO** con C.C. 1.081410023 por las siguientes sumas de dinero:

- CAPITAL DEL PAGARE No. 11309589:

A.- Por la suma **TREINTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$34.758.584) M/cte.**, por concepto de capital vencido el 05 de Mayo de 2021.

B.- Por lo intereses moratorios de dicho capital, liquidados mes a mes, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, a partir del 06 de Mayo del 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 C.G.P.)

TERCERO.- NOTIFICAR el presente auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8°

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

del Decreto 806 del 2020, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 C.G.P., los cuales corren de manera simultánea con los términos de pagar la obligación.

CUARTO: Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

QUINTO: RECONOCER personería al Dr. EDUARDO GARCIA CHACON identificado con la C.C. No. 79.781.349 y T.P. No. 102.688 del C. S. de la Judicatura, para que actúe como apoderada de la entidad ejecutante conforme al poder otorgado.

NOTIFÍQUESE,



ROSALBA AYA BONILLA
Juez.-

DOM.

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

Neiva (H.), Mayo treinta y uno (31) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO	MARIA ELENA MURCIA
RADICADO	41001 4189 007 2021 00438 00

EI BANCO DE BOGOTÁ. actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva Singular de Mínima cuantía contra **MARIA ELENA MURCIA** para obtener el pago de la deuda contenida en el **Pagaré No. 36174206** suscrito para garantizar el pago de las obligaciones crediticias adquiridas con esa entidad.

De esa forma, el Despacho advierte que los documentos aportados reúnen los requisitos del artículo 422 del C.G. Proceso y del Decreto 806 de 2020, toda vez que en los mismos se establece la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado, así como los requisitos contemplados en los artículos 82 y 468 del C.G.P, razón por la cual se libraré el mandamiento ejecutivo respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO.- LIBRAR Mandamiento de Pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** a favor del BANCO DE BOGOTA con Nit. 860.002.964-4 contra MARIA ELENA MURCIA con C.C. 36.174.206 por las siguientes sumas de dinero:

- CAPITAL DEL PAGARE No. 36174206:

A.- Por la suma **VEINTE MILLONES CUARENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$20'043.859) M/CTE.**, por concepto de capital vencido el 19 de Febrero de 2021.

B.- Por lo intereses moratorios de dicho capital, liquidados mes a mes, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, a partir del 20 de Febrero del 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 C.G.P.)

TERCERO.- NOTIFICAR el presente auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8°

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

del Decreto 806 del 2020, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 C.G.P., los cuales corren de manera simultánea con los términos de pagar la obligación.

CUARTO: Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

QUINTO: RECONOCER personería a la Dra. SANDRA MILENA CUESTA GARCES identificada con la C.C. No. 36171652 y T.P. No. 53631 del C. S. de la Judicatura, para que actúe como apoderada de la entidad ejecutante conforme al poder otorgado.

NOTIFÍQUESE,



ROSALBA AYA BONILLA
Juez.-

DOM.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva, Mayo treinta y uno (31) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	ABREVIADO-RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO - LOCAL COMERCIAL.
DEMANDANTE	ROCIO CASTRO OLAYA
DEMANDADO	ALVARO CORDOBA y MARIELA FIGUEROA SEGURA.
RADICADO	41001 4189 007 2021 00442 00

Teniendo en cuenta que la anterior Demanda Declarativa Verbal de Mínima Cuantía, reúne los requisitos exigidos en los artículos 82 y SS, 308, 384 y siguientes del Código General del Proceso y Ley 820 de 2003, el Despacho procede a ordenar su **ADMISIÓN**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva Huila...

RESUELVE:

Primero.- ADMITIR la anterior demanda **DECLARATIVA VERBAL DE MINIMA CUANTIA - RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO – LOCAL COMERCIAL**, promovido mediante apoderado judicial por la señora **ROCIO CASTRO OLAYA** contra **ALVARO CORDOBA y MARIELA FIGUEROA SEGURA**, mediante la cual se pretende la terminación del contrato de arrendamiento de local comercial celebrado entre las partes, respecto del bien inmueble ubicado en la Calle 14 N° 2-39 primer piso de ésta ciudad.

Segundo.- TRAMÍTESE por el procedimiento del proceso Declarativo Verbal - Restitución Inmueble Arrendado (artículo 368 y ss. 384 y ss. del Código General del Proceso).

Tercero.- NOTIFÍQUESE el auto admisorio a la parte demandada, conforme lo reglado por los artículos 291, 292 y de ser el caso 293 del C.G.P., en concordancia con el art. 8° del Decreto 806 del 2020.

Cuarto.- CÓRRASE el traslado correspondiente a los demandados **ALVARO CORDOBA y MARIELA FIGUEROA SEGURA** para que en el término de Veinte (20) días, si a bien lo tienen, den contestación a la demanda (artículo 368 y ss. del C. G. P.).



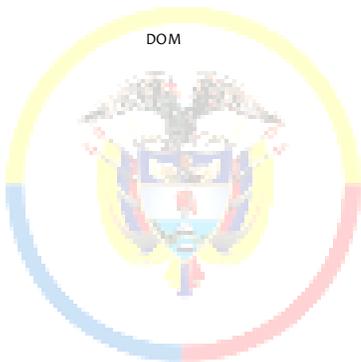
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Quinto.- RECONOCER al **Dr. DANIEL ANDRES PEREZ CASTRO** identificado con c.c. N° 1.075.223.813 y T.P. N°. 215581 del C. S. de la J., como apoderada de la parte demandante, en los términos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

RADICADO	41.001.41.89.007-2021-0443-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE(S)	CENTRO COMERCIAL SANTA LUCIA PLAZAS
DEMANDADO(S)	DAVIVIENDA S.A.
FECHA	31 de mayo de 2021

Sería el momento para librar mandamiento de pago dentro de éste asunto; empero, se advierte por este despacho que la demanda presenta la siguiente inconsistencia:

- Omite aportar el título valor objeto de recaudo, por lo tanto, no permite hacer el análisis de la demanda.
- No menciona la dirección física y electrónico de notificación del aquí demandado, incumpliendo, así como los requisitos establecidos en el numeral 10 del artículo 82 del CGP.
- No aporta el poder judicial.
- incumplimiento del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, toda vez que no demostró el envío a través de medio electrónico de la demanda y sus anexos hacia el demandado

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia múltiple de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda para que dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, proceda a SUBSANARLA, so pena de ser rechazada.

Notifíquese y cúmplase.

ROSALBA AYA BONILLA.
Juez.-



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva –
Huila*

Neiva (H.) Mayo treinta y uno (31) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	NELCY DURÁN VANEGAS
DEMANDADO	LUIS EFREN ROJAS ROJAS
RADICADO	41001 4189 007 2021 00450 00

ASUNTO:

NELCY DURÁN VANEGAS actuando a través de apoderado presentó demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía contra **LUIS EFREN ROJAS ROJAS** para obtener el pago de la obligación contenida en la letra de cambio presentada para el cobro ejecutivo.

De esa forma, el despacho advierte que los documentos aportados reúnen los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto Legislativo 806 de 2020, de los que se establece la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, razón por la cual se libraré el mandamiento ejecutivo respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Neiva,
Dispone:

PRIMERO. - LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** a favor de **NELCY DURÁN VANEGAS** identificada con C.C. 55.151.168 contra **LUIS EFREN ROJAS ROJAS** con C.C. 5.971.975, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de **QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000.00) M/ Cte.**, por concepto del capital contenido en la Letra de Cambio objeto de recaudo, exigible el 09 de enero de 2019.

1.1.- Por los intereses moratorios de dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, exigibles desde el 10 de enero de 2019 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NEGAR los intereses corrientes solicitados, debido a que estos no fueron pactados en el título base de ejecución.

TERCERO: ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 C.G.P.)

CUARTO: NOTIFICAR el presente auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8º del Decreto 806 del 2020, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva –
Huila*

conforme al artículo 442 del C. G. P., los cuales corren de manera simultánea con los de pagar la obligación.

QUINTO: Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

SEXTO: RECONOCER personería al abogado **DAIREN MELO MUÑOZ** identificado con C.C. 1.075.275.335 y T.P. 292.018 para que actúe como apoderado de la parte ejecutante, conforme el poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

NOM



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva –
Huila*

Neiva (H.) Mayo treinta y uno (31) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	MARTHA LUCÍA QUIROGA CRUZ
DEMANDADO	DIANA VIOLETH FIERRO CAMARGO
RADICADO	41001 4189 007 2021 00451 00

ASUNTO:

MARTHA LUCÍA QUIROGA CRUZ actuando a través de apoderado presentó demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía contra **DIANA VIOLETH FIERRO CAMARGO** para obtener el pago de la obligación contenida en la letra de cambio presentada para el cobro ejecutivo.

De esa forma, el despacho advierte que los documentos aportados reúnen los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto Legislativo 806 de 2020, de los que se establece la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, razón por la cual se librá el mandamiento ejecutivo respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO. - LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** a favor de **MARTHA LUCÍA QUIROGA CRUZ** identificada con C.C. 28.205.697 contra **DIANA VIOLETH FIERRO CAMARGO** con C.C. 26.421.266, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de **\$15.000.000. M/ Cte.**, por concepto del capital contenido en la Letra de Cambio objeto de recaudo, exigible el 18 de agosto de 2018.

1.1.- Por la suma de **\$ 3.420.000 M/ Cte** correspondiente a los intereses de plazo pactados en el título valor y generados del 18 de agosto de 2017 al 18 de agosto de 2018.

1.2.- Por la suma de **\$ 9.405.000 M/ Cte** correspondiente a los intereses moratorios de dicho capital, sin que excedan los liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, exigibles desde el 19 de agosto de 2018 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 C.G.P.)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva –
Huila*

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8° del Decreto 806 del 2020, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 del C. G. P., los cuales corren de manera simultánea con los de pagar la obligación.

CUARTO: Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado **CRÉDILSON GÓNGORA DUARTE** identificado con C.C. 80.032.276 y T.P. 231.036 para que actúe como apoderado de la parte ejecutante, conforme el poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

ROSALBA AYA BONILLA

Juez

NOM



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva –
Huila*

Neiva (H.) Mayo trece (13) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	CONDOMINIO ALICANTE
DEMANDADO	BANCO DAVIVIENDA SA
RADICADO	41001 4189 007 2021 00455 00

Repartida la presente demanda por parte de Oficina Judicial, el 25 de mayo de 2021 y asignada a este Despacho, mediante memorial de 28 de mayo de 2021 el abogado DIEGO MAURICIO HERNANDEZ HOYOS apoderado de CONDOMINIO ALICANTE solicitó el retiro de las diligencias para el cobro de la ejecución, en ese sentido, al no haberse proferido mandamiento de pago a la fecha ni haberse notificado a ninguno de los demandados, actuando de conformidad con el art. 92 CGP, el Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud de RETIRO de la demanda presentada por CONDOMINIO ALIVANTE contra BANCO DAVIVIENDA SA.

SEGUNDO.- ARCHIVAR el expediente, una vez en firme esta decisión.

TERCERO.-ABSTENERSE el Despacho de ordenar la devolución de la misma, como quiera que fue presentada de manera digital.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

NOM